

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//4.6

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1730

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [77 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 144 imágenes

bi. Chabern en una de misa de quier por
gru. Con d'p'la & tres lecciones de quier una el
die & mi intimo tiene el subn

Quando se digan por mi alma en misa
dos de ellas la parte con pondere por la cele
stia de la de los curados por los sacerdotes
mi Albas de p'p'os

M. man. se digan por penitencias malcuji
dos quatro misas vuadas = por la ysaia con
sunga tras quatro = por la son mas otros
al i. En nombre de = al Rey el ben guardado
do = a S. Comandor = a S. Juan do = a S. Joseph
do = al i. o s. q se debe rot el dia de mi falle
cimiento do = a S. i. Alatur do = a la d'na
carde do = al i. de la Insper. do = a S. J.
Basarino do = a S. i. de la Comupron Pu
nisa Causada con asistencia de S. Curat
Christan = 2 obra enada = al i. xpo & Maria
Suj R. para una misa = Laura i. & Lucia
Otros Suj para otra misa

Mas mandes forros de fabrica de la Iglesia
mando lo autorizado con las devida p'p'os
de la accion q tuvieran anu. l'vies

Declaro me debe fraud Sumero el moro zuan
Jen y R. de S. el Sordo de la mandos de
Cobren

Declaro debo a S. J. de S. de S. de S. de S.
us & S. de S. de S. de S. de S. de S.
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.

Declaro debo a S. J. de S. de S. de S. de S.
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.

Declaro debo a S. J. de S. de S. de S. de S.
de S. de S. de S. de S. de S. de S. de S.



SEISCIENTOS VENTISiete
TRES MIL AVEINTOS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA.

ansi lo digo e otorgo en nombre de D. el Rey
nuestro Señor en sus Reales Audiencias de las Indias de Orotuna
de Madrid de 27 de Mayo de 1730. Segundo testimonio de
Don Juan de Pacheco y Alvarado y
Don Juan de la Cruz y Alvarado y
Don Juan de la Cruz y Alvarado y
Don Juan de la Cruz y Alvarado y
Don Juan de la Cruz y Alvarado y

Juan de la Cruz
Moreno

Juan de

Don Juan de la Cruz y Alvarado

no 5

ESTADO DE JUSTICIA



REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO DE MARA VALLA, AÑO
DE 1821, SEPTIEMBRE
Y TREINTA.

Separado yo, don Juan Antonio
de los rios, don Juan Antonio
Chilón, y don Juan Antonio
de Salazar, y en virtud

del devoto
oficio de
don Juan Antonio

por el Sr. D. Juan Antonio
que fuere de esta parte, y en virtud
una copia de de cada que en un la parte

de don Juan Antonio y don Juan Antonio
de don Juan Antonio y don Juan Antonio

de don Juan Antonio y don Juan Antonio
de don Juan Antonio y don Juan Antonio

de don Juan Antonio y don Juan Antonio
de don Juan Antonio y don Juan Antonio

de don Juan Antonio y don Juan Antonio
de don Juan Antonio y don Juan Antonio

de don Juan Antonio y don Juan Antonio
de don Juan Antonio y don Juan Antonio

de don Juan Antonio y don Juan Antonio
de don Juan Antonio y don Juan Antonio

de don Juan Antonio y don Juan Antonio
de don Juan Antonio y don Juan Antonio

de don Juan Antonio y don Juan Antonio
de don Juan Antonio y don Juan Antonio

de don Juan Antonio y don Juan Antonio
de don Juan Antonio y don Juan Antonio

POAMEX

compréndese de qualquiera manera, pidiendo se vea
en la pro común de la villa de dha. ca. y p. se m. a l.
p. en un do. lo. p. d. m. y. g. r. u. a. x. u. o. n. a. n. i. s. t. e. n. o. n. i. s.
y o. r. o. n. i. s. t. e. n. o. n. i. s. S. a. n. d. o. i. n. f. o. r. m. a. n. o. n. i. s. p. r. o. b. a. n. d. o.
u. a. b. a. n. d. o. y. u. n. a. d. i. n. t. e. n. d. o. q. d. e. c. o. n. t. r. a. r. i. o. s. e. s. t. i. l. e. s.
y. a. l. g. u. n. a. s. N. a. v. a. n. d. o. s. u. n. i. s. P. o. g. o. d. o. s. y. o. r. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s.
e. n. p. r. o. p. r. i. a. n. d. o. l. a. c. a. u. a. d. e. l. a. N. a. v. a. n. o. n. i. s. o. d. i. v. i.
p. r. e. d. i. e. l. l. a. s. y. e. n. d. o. a. u. t. o. r. y. p. e. n. o. n. i. a. i. n. t. e. r. l. o. a. i.
t. o. r. i. a. s. d. e. f. i. n. i. t. i. v. a. s. y. u. n. i. n. t. e. n. d. o. l. o. f. a. b. o. r. a. b. l. e. s.
d. e. l. l. a. c. o. n. t. r. a. r. i. o. a. p. e. l. a. n. d. o. p. l. e. n. a. r. y. p. e. n. d. i. n. g. a. n. e.
e. n. l. i. n. g. i. s. t. a. d. o. p. u. a. d. a. y. d. i. s. t. a. n. d. o. p. u. n. i. s. y. p. e. n. p. u. e. r. o.
y. f. u. r. a. d. e. l. S. a. g. a. n. d. o. d. a. l. a. d. e. m. a. r. d. e. l. i. u. r. r. u. a. s. y. n. u. e. l.
t. a. s. i. a. n. a. y. p. a. r. a. t. o. d. e. l. l. o. l. o. q. u. e. n. o. y. d. e. p. e. n. d. i. e. n. t. e. s.
t. i. d. o. t. o. d. o. l. o. q. u. e. p. o. d. i. a. c. o. n. t. r. a. r. i. o. s. g. e. n. e. r. a. l. e. s. y. p. u. n.
l. i. m. i. t. a. c. i. o. n. a. l. g. u. n. a. q. u. e. t. a. c. u. l. t. a. d. q. u. e. l. o. p. u. e. d. a. i. n. t. e. n. e.
e. n. n. u. n. o. o. r. m. a. p. e. r. s. o. n. a. s. N. o. r. m. a. s. y. n. o. m. b. r. a. s.
e. n. n. o. d. e. n. d. o. y. p. e. n. a. l. a. f. i. s. c. a. l. a. d. e. t. o. d. o. l. o. q. u. e. t. e. n. e. n. u. n. o. d. e. t. e.
n. i. p. u. e. r. o. y. i. n. t. e. n. u. a. u. t. e. n. d. o. S. a. u. e. r. e. n. d. e. n. u. n. i. a. n. o. n. e.
r. e. d. a. l. a. l. i. n. e. a. d. e. n. t. e. l. a. u. r. i. l. o. n. l. a. s. y. a. n. l. o. d. i. g. o. y. p. e. n. g. o. n. u. r. a.
u. n. d. e. l. u. n. i. t. a. d. e. l. f. u. n. d. o. a. n. t. e. s. d. e. l. m. a. r. d. e. n. u. n. i. e. s. t. a. d.
p. u. n. i. t. a. d. e. l. f. u. n. d. o. d. i. g. o. M. e. x. i. c. a. y. A. l. c. a. r. o. N. a. v. a. n. o. n. i. s.
t. r. a. n. d. o. d. e. l. g. u. n. d. i. v. i. s. i. o. n. e. s. y. p. o. r. n. o. a. u. t. e. n. d. o. e. l. o. r. d. e. n. y. d. e. l.
t. e. r. c. e. r. o. l. o. t. u. r. o. q. u. e. p. u. e. d. e. u. n. o. d. e. d. i. s. t. i. n. g. u. i. r. = u. n. = o. r. = d. = e. =

Al Rey D. Juan de Castilla

Amos

W. Aud. de Aragón

WEEV . OT . M . T . O .
S . M . A . T . I . M . O .
S . O . T . R . E . P . O . L . T . A .

Hanca

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Marginal notes in a cursive script, partially visible on the left edge of the page]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Equitem vñcolis

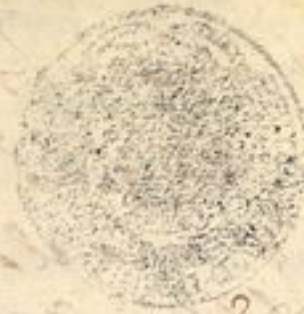
SEÑOR VASCO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Blanca

por. En Puerto Rico mil quinientos de
Cuenta Condicion de pagar a favor de
alibarse el tiempo los diez mil. Del
este para el dia de Pasua a rabiada
proximo bendere otras Calidades y
diferentes y de la misma Postura con
tan y cuenta de no intraveniente asen
dando la Casa al Regador de la de
sido por estar en tiempo y por sea
Condicionado a la paga de su el producto
y guarda de para el uso de Marz. de
usado. Y cuenta de dar fiadores a
el Sr. D. Andres Cayo Calle de
deber apedido por Dho de Benito al
otorguen dha fiancia y lo autemdo abien
por tanto siendo ciertos y habidos
desuado y del y un de caso les toca y
procurare y sep la referida mancomu
dad otorgaron y se obligaron a y Dho
de Benito Sanchez Barrancas Causada
entodo y todo Cuenta paga y satisfac
cion de los diez mil y quin
y de los diez mil y quin
y de los diez mil y quin
y de los diez mil y quin

diversas de ella sin defecto, los otorgamos
haviendo como haun de regono? Elavisa
apropiada supa? sin? contra el dho? d? p?no
to p?nda emision? debemus? de otra? delio
deuero m? de dno, mas? tan solo cumplido?
los p?eros no couerzan por leu?o a ser satis?
ficho el todo oparte de dha? Comunidad, lo
pagaran de sus bienes presentes? futuros? y
obligan? en toda forma, sin? la obligacion
g?al derogue? ala particular m? por el dho
travio, y para ello couerzten? sea equitativo
contra escritura o su traslado del Jurament.
de quien fueren parte les? m? y lo de p?reccion
y elaboracion de obra p?en? la dha? d?n? en
p?no? se obligaron? en toda forma? con sus
Personas? y bienes como dho? es? y de dha?
man?o comunidad, con poder? de sus? y
deu? fueren? conp?entes? y en un? d? p?ro? sup?
y d?n? de todas? y cuales? de ley? y ley
puedan? favorecer? la dha? informacion?
de ella, en cuyo? termin? assi? lo de p?no? ot?
garon? y firmaron? sin? de p?reccion?

De late m. 1760



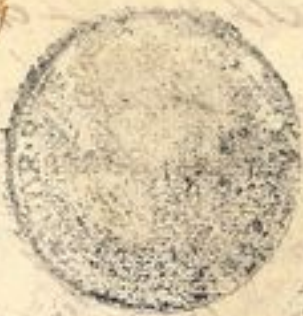
DEL GOV. ARTO. VIE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

*Porto Rico, San Juan, San Pedro de Bazar
San Juan de los Rios, San Juan de los Rios
San Juan de los Rios, San Juan de los Rios*

*En el mes de Mayo de 1760
Yo el Sr. D. Juan de los Rios
Gobernador de esta Isla de Puerto Rico*

Amor

W. Am. D. Frago



... TANTO V...
... V...
... RECIEN...

Poder

Supase por esta uniterap. de Poder Cometo que
 gran. fraile Quarta pro curaff. Qui soy de la
 Iglesia Parochial de esta V. de Villanueva
 del curso dago. Qui por p. por fin 2mo de
 & Autonoma de Quarta un tra. N. de la de Str
 bantou. Quide por Coedero de sus bienes en
 Compaña de D. Pedro Salernano pro. N. de
 dha. V. en los quales soy nombrado a Purros
 nido por mi assumo el Sr. Juan Lopez de
 Cortes. untha. V. haviendo Indusario de
 ellos, otros auto. dadas en dho. necesarias pa
 ra su particion & division, por cuya cosa
 utorgo Quedo todo mi Poder ampliado el
 q. de dho. se requiere mas puede dable de
 ler a dha. fraile un. N. de la. Sans
 N. de dha. V. a ambos Queros Tacada
 Quo de poris. Quis dho. special para q.
 en mi nombre & Representando mi Persona
 & como lo mismo haurlo podria ser.
 unta. paraba ante dho. Quos 28

POME... aure... dho. Quos 28

quales de Londres queda de la Ven dha
Caron calificando primero para todas lo
sas los autos dho, y aprobados en mi
nombre y hauyendo todos y Quales **Ca**
dimentos, requerimientos, provisiones y
Juram^{tos}. Que conbenigan y para que se oyo
ciudadas, testimonios y Probanças, de lo que
de poder sacar de lo de dho, y de lo que
Contradigan lo de Contrario, y en un punto
letrados y nos expliquen las causas de la
diferencia de lo necesario y lo que pare
ciere. y oyan autos de los Jurados
de dho y de las asistencias y favorable
de lo contrario apeler y supliquen y
gan las apelaciones y suplicas concurridas
de parte de Londres queda de la
dane provisiones y dulas de, y requi
sitorias y mandamientos, y las haga Jurar
y firme a q. se suscrieren y finalmen
te para y hagan proveer y. Juan es con
tente. asta y tiempo efecto. la Particion
dichon de los bienes y por dha Caron
me tocan y pertenecen los y ande poder
de dho y de dha dando de ellos cartas de
bajo **FORMA** y extrajudiciales y les que
sean puestas a favor de la depositacion

de depositarios. administrando los bienes
que se entregaren con fe de su fe y juramento
de no otra Cosa de dar fe y juramento
de no vender. Ni de dar fe. Ni de poner en
ni fundando fleyto alguno notando ni
nuciano por honore notable por juramento
pero ualde Celo los ande poder seguir a su
sudi juratoria en todos sus instancias. Que
poder sea para lo referido cada lo que
parte es nuciano en primer lugar de los
es a los años mas. frate y hon. San
Santos Zacarias y otros. Instituciones
Con todos sus derechos. Dependencia. anexo
dades, y honxidades libre franca y
General Adm. y Justicia de en su
Jurar y constituir en fe. a todos y no mas
deocar los institutos y otras cosas de
mudo y a todos los de los en forma
de la forma de lo que en virtud de este poder
fuese y no obrado me obligo con mi poder
y honxidades por. y honxidades con poder
y honxidades y un fueso con poder
y honxidades de todas y cuales que leyes
y honxidades y honxidades de las cosas
y honxidades y honxidades de las cosas
y honxidades de las cosas y honxidades de las cosas



Este es el original

SELO QUARTO VENT
TE MALAVES, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA.

lo digo Iotorgo en la D. de Salamanca
al fano en diese dia de mes de
no de mill e 300. e 300 e 300
tengo de punto Juan Barranco
peruero de Lima Juan Barran
quero e Juan Hernandez de
Cochabamba al otorgamiento el
no de diez e cinco =

Liz. D. Fran. Fraile
curador

Juan

Juan de Aragon



POAMEX

UNIVERSIDAD DE ESTADÍSTICA

Junio 12



ARTADO...
...ANO
...MAYO...

... de Mayo de 1822
... que sauro...

Coducto

En la Villa de Villavieja de el Sumo En los dias
 del Mes de Mayo de Mill. Reventon y Revisa
 D. Aurelio el Sr. Jefe de los Reventos el Sr. Jefe
 Contador y Sr. Alcalde de la Villa por Sr.
 Mag. Testado noble D. Rafael Miquel y Sara
 su leg. mujer a quienes de el Sr. Doy se leuato
 Juicio y demancomun a por de D. No. Glada
 No de ellos por si y por todo el mto de
 Remunando como expresan. Remunaron
 las leyes de la mancomunidad, division y
 Curcion, mta a D. D. Constitucion, leyes de
 Toro, Madrid y Llamada y las demas q. ha
 blan en esta parte de las quales de
 son de rigor q. sazo la misma mancomuni
 dad otorgada de testamento aya el p. de
 D. D. Reventos y el Sr. D. No. Mto
 dias del Mes de Mayo del año pasado
 de Mill. Reventon y D. No. Mto. D.
 en el finen q. ane der para desorpe de
 Comuna, y poniendolo en efecto por la de
 Coducto como mas aya lugar de d. de
 denar y mandan lo siguirse
 En el Sr. D. No. Mto. de honoros mag.

ror Como Confecto mejoraron. a dho
Contador Su hijo en su muerte de tierra
que tiene en esta dha. al sitio de Naregre
ssas que han guardado ff. en su vida
la q. compraron a dho. Indica para
quemada Buena a dho. de dho. Contador
linderos q. en dho. testam. se expresan
dentro de tierra al sitio de
Amador q. han en su vida de
Contador linderos en dho. testam. expresados
O el mercado al sitio de dho. que ha
en su vida de ocho ff. Contador linderos
en dho. testamento expresados todo
en termino de esta dha. Pa

Pero Como Condicion de que el dho. Juan
Contador (su hijo) hubiera de gozar solo
del usufructo de ellos por los dias de su vida
no mas. Sin q. los publice vender ni enagenar
ni en manera alguna ni tampoco hacer
casos ni en dho. linderos, por aver dese
Caer a pagar de despues de su fallecim.
al fin de lo que aora el p. dho. Juan
de el Comisario del p. dho. de la
Inquisicion de Mexico. de dho. Juan
Contador Contador. de que se
expresan en la dha. de dho. Contador
su sobrino e hijo mayor de los otorgados
Yaora por Justas Razones q. se hacen otros
garon que no oca. de dho. la dha.
usada en esta forma.

Sumario de la Voluntad que queda en el
juicio de rigor de mejora pero la voluntad
debo caros en q. assea solo por los dias de su
vida, pues su alma y voluntad es q. deo sea
mis los aya de poseer el dho. o su Curador sus
hijos descendiendo precediendo el mayor al
menor del Paron de la hembra sen q. los puedan
bender, cambiar, ni reseruar por quedar como
quedan inalienables y vinculados para el dho. de
su. sus hijos descendiendo, pero faltando esto
aya de servir en el dho. dho. de dho. y
los suyos incorporandose con el y fundo
dho. Comisario de dho. Dama Curador
encabeza de dho. Dado Curador su
buño, suplico en todo y por todo sus mismos
llamam. segun su forma que en el se
expresa para lo q. an. y hubiere en esta
clausula por insertar otras cosas de dho. y
condiciones dho. llamam. sin alterar ni mu-
dar en manera alguna los de dho. punto y
la agregarlos e incorporacion de este dho.
lo qual mandan y mandaron de su de Cuyta
de su dho. punto que no fuese contrario a lo el
dho. testam. lo dho. y dejaron en su fuer-
za y rigor para q. por su fallerimento se lle-
ve a su dho. dho. en cuyo testam.
asi lo dejaron otorgaron y firmo el dho. de
por el que deyo notario Puberto de dho. de
que lo fueron de dho. Barroto, de dho.



EL DOCTOR DON JUAN DE
MAYAGÜEZ, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
VEINTA.

Don Juan de... Es el dicho Juan de...
en esta otra Villa de lo firmo el q' supo
por el queno...
Juan Cortador...
Don Juan de Salazar
Don Juan de Salazar

Ante mi

W. Ana... Magor

gharabona ff. de h. p. en subradura q. u. ha
venos y venenos en termino de la t. d. de la t. d.
los cau. Con p. x. de pared de h. e. de h. e.
y llaman el punto l. u. de p. o. na parte
con tierras de los señores Agustinos, y con
el camino y la alcazarras del cau. y tierras
de supra el alto, y con otras de la Capellanía del
P. de la t. d. de la t. d. de la t. d. de la t. d.
memoria de unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf
y por el m. g. al m. g. al m. g. al m. g. al m. g. al
reservados en favor de la curia de donados de la
y por otro servado por a. d. e. y pago de unaf, y unaf de
Contado, y por la entrega no forma de prescrite
por su cuenta y para dar la confesamos y venen
reanos las leyes de suprema y de las del caso: y
Confesamos que otro servado no vale mas y tanto
de unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf
de unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf
ter pueda en qualq. manera de la tal demasia
Hacemos gran y donacion a otro comprador buena
para perfecta y acabada y vendible de las y de
das llama Turisibos Paldera para ocupar
somos y de unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf
de la t. d. en Cortes de Alcalá de Henares y para de
los y de unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf
unidad de unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf
quatro D. de unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf
la t. d. nos desamparamos de unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf
y pagamos y unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf, y unaf

Julio 21



Reino maraveño

13

SELO QVARTO. V. EN:
TE MARAVEDES. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA.

Sepase por esta escritura que la Causa Real y perpetua
 enajenacion debida como a Catharina Barq. y a
 soy de una villa de la villa de Albarca de fecho y Buda de Albarca
 so Albarca obrigo por mi y en nombre de mis herederos
 y sucesores y de los hijos en virtud Real de de y de
 Albarca para siempre a Dama a Dama Dora M. de
 ella para el uso de sus herederos y de los hijos de ella
 ellos tubiesen titulo por Causa de curso en qual que
 manera et a saber por las cosas de memoria de la
 tengo y gozo mas propias desta villa en la calle
 de el medio de ella y linden por una parte con las
 de Duya de tierra y por otra con Maria. como las sus
 entradas y salidas de Coimbra en el de noventa y
 de fho de de noventa y siete y de noventa y ocho
 tributo memoria de mis tenores de noventa y
 rario y no le tiene y por tal las aguas y rios y
 quanto de Duya y de noventa y siete y de noventa y
 ellas me adado y pagado en diez y de noventa y
 que la entrega no forme de noventa y siete y de noventa y
 dadere la confesso y de noventa y siete y de noventa y
 de noventa y siete y de noventa y siete y de noventa y
 de noventa y siete y de noventa y siete y de noventa y

POAMEX

por lo dicho y no daren mas caso y mas dalguna
a daren puedan en qualquiera manera de la al de
merita haze gracia y donacion a dho Conjugado
buena para perfecta dalguna dho noble de las
y el dho dama y sus hijos dalguna para siempre
dama, sobre y en unio las y del pordenant. Real
fho en Cortes de Alcalá de Jener y trata de lo
señe de Cambia o gremial por mas o menos de
la mitad de un dho pueno, los quatro y por
ellas Comedidos y demas del caso, y des loz dia
dho fho para siempre dmas me desago dera desy
to dho dago dera dmas heredero y dho dera
res de la accion que habia tenia adhas Casag
propiedad dho dho y dho dho lo dho dho
no traspass en el dho dho dho dho dho
poder para y por autoridad Judicial o extra
Judicial. Como mas dho dho le habe dho y a
pretenda la posesion de ellos que el dho dho
tomare me Comedidos por su dho dho dho
a dho dho para puerle en ella siempre
y por el sea requerido que dho dho dho
seguridad dho dho. de ora para en tal mane
ra y sobre ella no le sera pueno pleyto alguno y
caso que lo sea siendo requerido por suparse en
qualq. estado y sea, aun que sea publica con
dho dho dho tomare la dho dho dho lo mis
dho dho herederos y dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho

BOA...

prador en quibda Magnifica pracion de ¹⁹ años no lo
hubiere por no ser uno que sea, le dare el real casa
catorn buen sitio y lugar de tanto valor y agrobicha
m^{to}. que se defacto, le solbre el solbreou, le situa
re y le situa en los otros lugares de tanto y tanto de
y adora a aduontrado con mas las cosas y los labo
en la augm^{to} de en otras cosas hubiere y lo de
brado a un y no sea de los que se han de ser
voluntarios, y por todo como se vira en esta para
quibda deplaro asignado a el dia y lugar de
Caso referido sin escusa de ella y el Jurant^o
de q^o fue se parte con ^{mas} en q^o de q^o y de los de
otra prueba de esto en cumplim^{to}. me obligo con
mi Persona y bienes muebles y caros habidos y
por haber, con poder y doz años Jurant^o y Juera de
salvag. de mi fuera con q^o de q^o y con cumplim^{to}
m^{to}. me conplao y apremio por todo rigor de lo
de q^o quibda de lo referido por si pasada en autori
dad de losa de q^o por mi coesura de q^o de q^o de q^o
da venencia todas y quales q^o leyes que me fuer
dan favorer de lo de q^o de q^o de q^o de q^o
cuyo testim^o. asi lo digo y oyo en esta Villa de
Pellanuba de q^o de q^o de q^o de q^o de q^o
mes de Julio de mill sixenientos y tres años
endo testigos de q^o de q^o de q^o de q^o de q^o
hom^o de q^o de q^o de q^o de q^o de q^o



Relato maravilloso

SELOOVARTE, VEINTE
TE MARAVES, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA.

da Gonzales de S. no
sea Conosito no firmo por no saber firmo
lo anugo Pico d dhas banyos =

Henrigo - Tom porzamy

Juan

Henrigo

Delante de...



Sello de V. M. de...
DE MARA...
DE...
Y...

de...
de...
de...

de... por esta escritura... de poder... Como lo...
Balthasar de...
latín... de...
en... Villa de Villanueva...
por quanto en el...
niece vendi a...
La...
Dessa...
porco...
bueno de pagar...
Personas...
noro de...
any dilaciones...
motivo a demandarle...
de... para...
siguendo...
militar...
de despacho del...
Capitan...
de Badajoz...
do...
a la...
go...

PCAME...
de...

requiere mas puerde & debe Pater a D. Alouiso Lo
mer Pedroo Procurador en dha. ju. & p. enal para
q en un Houbr & representando un Persona & como
Lo mismo haer lo podria presere siendo por ora
aun dho Es. S. Diga dho Pleyto contra el dho
D. Juan dier de Surman. Sobre la paga de las sacras
la refuda dora & doloa Houbrando (Se xerario
fuere) por mi parte los basadores & los bingau porala
ligur dar. de la Cauidad & de p. h. man. me de la
pagan, & sobre ello haga pedimentos, & que en mentes
protestaciones, & Juramentos, tome traslado, presen
te escritos, testigos & probanzas, o ponga excoptioes
de lina Jurisdiction, p. de lina p. h. & Jurisdiction
che & Contradiga lo de Contrario, como Jurado &
11. explique las Casar & Mutuacion de lina si toran
por dho & p. h. de aparte de ellas, haga & p. dase
haga por la parte Contraria Jurant. & Calumnias
dionio & otros & Cadungau, haga excoptioes, Secus
tos, de Consummacion de lina, alie embargo, haga
Jurat. o demates de lina, como traspaso, & una p. h.
nra & aq. poro conchura p. d. & p. h. autor & 11. Jurat.
locutor & d. p. h. asura a lo favorable & de lo en
Contrario, azele & suplique & sup. las ap. d. nes &
suplicar. donde con dho p. h. de la, como prohibi
nes & d. lina. & p. h. & p. h. & p. h. & p. h. & p. h.
Jurant. & Jurant. azele. & p. h. & p. h. & p. h. & p. h.
poraz haga & p. h. & p. h. & p. h. & p. h. & p. h.
siendo p. h. la Real Refuda utraque de la Cauidad
de Cauidad de lina & p. h. & p. h. & p. h. & p. h. & p. h.

debiendo por causa de la muerte de ella y sus herederos
 de ella y de los de ella de que se dio cuenta y lo que se
 siendo acordado en el día de hoy la Confesión y man
 re las leyes de la corona de España y de las no numeradas y
 demás del caso, que el Poder Real para lo referido.
 Cada Cosa y parte es necesaria así mismo por el Rey
 go a el dho. de Alonso Lomas Pedro y Lo Presidente
 y depondiéndose con libre y franca y Real Plena y
 facultad de apurar y purgar y quitar y rebolar
 los testamentos y otras cosas de nubi y todos los que
 lo en forma y ala forma de lo que en virtud de este
 Poder fue y ha sido y me obligo con mi perso
 na y con mis sucesores y futuros con Poder de apu
 rras y mi fuero Confesiones y Anunciaciones y to
 das y cualesq. leyes y mandados y estatutos y Regl
 en forma y dho. de ella en todo y por todo así lo de
 p. y otorgo en esta Villa de Villanueva de Guano
 en diez y nueve dias del mes de Julio de mill e
 trescientos e treinta e cinco años de Alonso Bar
 ra Armas presu. de Ju. Paraf. Jara y Juan de
 Anguel Nos de esta dha. y lo firmo y otorgante
 Quis el 11. ^{ho} de Julio de 1535 =

Don Baltasar
 elotto Mayor

Anuncio

11. Julio de 1535



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA



DEPUTACION DE BADAJOZ

SELOOVALLE, VILLA
DE NAZAREDES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA.

Ag. 25



EL REY NUESTRO SEÑOR

SELLO VASTO VASTO
TE HADAVENIS. AÑO
DE NUESTRO SEÑOR
TRESENTA.

Sepase por esta escritura q. de arrendam. Como lo he
 Alonso Gando de Roxas Abad q. soy de los ^{mo.} de
 Roxas del ^{mo.} de Conde del Marqués. Marqués de castilla
 de Villamoral del Jorno de Barbanza ^{mo.} de
 en virtud de un Poder am. favor otorgado que de sus
 tantes para lo que abase se expresara el presente
 da fee. Del Gando el q. tiempo arrendada. Luchonore
 sabio de miso arrend. en virtud de orden q. de un
 es. tiempo para arrendam. de las Decimas q. de
 es. s. h. en el termino de Jurisdiccion de esta casa
 de su Casa Mayorazgo Gando de ellas las q. han en
 Cabia alta Cabia Baja, rinto Mano, y Jorua de
 las notas. Luchonore en este termino. las q. tiempo tratado
 de arrendarlas al. Ofian. Contador y Fiscal de
 honro por su Mag. Estado noble de esta Villa
 de S. Catharina Mexia y Bada y a D. N. Pargan Sa
 ta Menos de ella en el termino, Comunidad y tiempo y
 Contas Calidades y Condiciones q. abase se expresaron
 por y los sus otros en un fidei de les otorgue am. favor
 escritura de arrendam. en toda forma Contas. Clausu
 las fuerzas y sumas para su Paldacion necesarias
 Del otorgare siendo es Justo lo Gando q. de
 portante en la mejor forma que aya lugar en
 de Gando de la facultad q. por dho. Poder se me da
 por la ~~escritura~~ otorga q. de en Curo

amendamiento las dhas Derras, de Cabra alta, Cabra Pa-
ra, tanto Llano y Aguarderas assita mencionada a los
dhas Derr. Contador y Saca de Catholico Superior
Saca y de Su. Parque Sabal aparte, labor, Erba, Pelle-
ta y todo aprobacion. de alto y bajo por tiempo y
espacio de tres Subnaderos, del primero empezara a lo
mor y Contarse desde el dia de su. August proximo veni-
ero y Cumplira fin de marzo del d. Su. bien de sermen-
tos y Ervas y No, Saca Subcribe los dimes a. por de año
y el ultimo sea vacabero fin de marzo del d. Subcri-
da de sermen-
tos y Ervas y No, Saca Subcribe los dimes a. por de año
dhas dhas Subnaderos ande pagar los sus dhas Pen-
te. Diece mill R. por la aprobacion. de todos los
mencionados frutos de dhas Derras an. de Suva como
de Pella, su. Saca paga. Sual. en esta dha Pella en
mi Poder y del que subcriere en dha Adm. de dha P.
y fin. lo hubiere de haber para el dia cinco
de marzo en cada uno de dhas tres Subnaderos
Contar Costas de la Cobranza y por su omision se causara
dean de observar y cumplir las calidades y condiciones sig-
nificadas. es Condicion que dhas Arrendadores ande
pagar a dho Ex. S. los d. de todos los Ganados que ha-
yan en dhas Derras, como tambien los de trigo cebada y
demas Granos. Quando se laborean, sin y por esta Causa
se haya de pagar Cauidad alguna a los dhas P. S.
Diece mill R. en cada Subnadera
It. es Condicion que por Causa de dha Derra no ande pa-
gar los dhas Arrendadores a ni a otra Persona al-
guna, Cauidad alguna de sus de Alcabalas ni recuentos y
Corresponden o puedan Correspondor a dhas P. S. Diece
mill R.
3. It. es Condicion que los dhas Arrendadores ande pagar
por Causa de dha Derra y de sus Aguarderas dhas Derras, sin
de el tiempo ni en dhas P. S. por Causa de ni de

18
Sotto acenduse ande deo dex camonear lo q' necessitarum para q'
no les sobrecarga de no de portandad en alto, pero antes q' lleguen
ande ser obligados d'hor Arrendadores a q' d'hor las q' q' q'
subordinada en d'hor d'hor (p' q' d'hor q' d'hor) para q' d'hor
este abiso q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor
te, para q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor

4. It. es Condicion q' los d'hor d'hor, sus Lastros & Caballeros
ande poder Cortar la lina q' necessitarum para q' d'hor q' d'hor
estados sin haver d'hor, fino de q' d'hor si lo hubieran si se procediera
Contra ellos a lo q' d'hor d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor

5. It. es Condicion q' se Cumpla el plano de Cada d'hor d'hor
de d'hor de este arrendam. La paga de el nose haverse muy
frequental para ad poder q' d'hor a todos los d'hor Arrendadores
Jurros de Cada d'hor de q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor
de de lo q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor
d'hor d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor
bines q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor

6. It. es Condicion q' se aures a llegar el dia q' d'hor q' d'hor
Marzo en Cada d'hor d'hor d'hor de este arrendam
m. Se larguieren las pary q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor
Portugal ande pagar a q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor
sen d'hor q' d'hor, pero si llegare adho dia q' d'hor q' d'hor q' d'hor
d'hor d'hor ande pagar por Casera d'hor d'hor q' d'hor
d'hor los d'hor d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor
Cumplido este arrendam. q' d'hor ande ser q' d'hor q' d'hor
por todo rigor de d'hor

7. It. es Condicion q' en Cada d'hor de d'hor las d'hor
d'hor ande ser obligados d'hor Arrendadores a haver mon
te en d'hor d'hor, sin q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor

8. It. es Condicion q' durante el tiempo de este arrendam.
no ande poder pedir paga ni moderacion ni larguieren al
puno de los d'hor d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor
q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor q' d'hor



SELLO VARTO, VEM
TE NAAVEBIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

En muchas aguas, sea en mella fugg, Langosta, ni por otro
alguno q subida del mulo o caherra por q lo enuen Lo
ato de lingo, filio no Tabourera, Montodor los canes y
Cosas q expaña la ley de la recopilacion q por lo q en con
trario se pretendiere, depues o alegare no ande ser o adosa
Juris in fura de el, por q desde luy q se sacada en dho
puntos la Obediencia q se guida tener q en unna de
la ley del lugano q dala luy q enorme y enormissima
Elas demas q en este caso les quedan valer q aprobe
chor - Contas quales otras calidades y condiciones aqui
expuestas amunde las otras Decreas a los dho ofiand
Conrados y Sada de Cathalina Nueva y Sada y de la
Parg. Sada las quales seran ciertas y seguras, Ino des
pofados ni quitadas de ellas en dho dho Inubnadero
fena de q se robrediere les dore otras tales y tan buenas
en tan buen sitio y lugar q tanto valer q aprobe chor
Laello me oblyo Como tal Adm. de dho ex. S. q parame
por seguridad oblyo sus bienes y Contas dho Inuen
ny segun q como lo estan en dho poder de q se fha
Nos Los dho dho Conrados y Sada de Cathali
na Nueva y Sada y de Juan Barquer Sada que pre
sentes somos Juntos y demantomun a dor de dho y la
da dno de dho por q q por el todo Inubnadero de
numi ando Como expresan q en unna de las ley
de demantomunidad, dicitou y en unna, muba y
de q. Con dicitou de q. dho, Madrid y Per

el Rey marqués



RELEVOYARTE. VEINTE
DE MARAVIDES, ANO
DE MIL SETECIENTOS
VEINTI.

de las demas y hablan en esta Carta habiendo oydo y
entendido esta escritura Con las Calidades y condiciones
en ella contenidas la aceptamos en todo y por todo segun
lo que en ella se expresa. por estar asentada a lo que con
el Sr. D. Juan de Guzman y con el Sr. D. Juan de Guzman
nos obligamos a guardarla y cumplirla y pagar los
dichos Sueros y diez mil R^{os} en cada uno de los tres
años siguientes por su merecido a los plazos referidos
por el Sr. D. Juan de Villota y todo a perfeccion
de dichos Sueros y Cabria alta Cabria Baja y un
llano y Aguardador y todo lo expresado en esta escritura
se guardaremos y cumpliremos y para su mayor obser-
vancia y guarda y custodia cumplimos y cumpliremos
buenos y juramos como dicho es la mancomunada
referida con nuestras personas y bienes presentes y fu-
tueros sin exceptuar cosa alguna y ambas las dichas
partes por lo que cada una de ellas damos poder a los
Sueros y Sueros de Su Mage. donde esta escritura otan-
to de ella pare presuada para que a lo en ella conten-
do nos cumplamos y cumpliremos por todo y por lo de dicho
y como por si se pasada en cosa alguna por nos con-
sentida y no apelada renunciemos todas las leyes
fueros y usos de las dhas y de el Sr. D. Alonso las

bro
lo
2
con
son
ho
la
ma
ro
cin
u
o
des
ros
luna
a
rama
acru
o
han
ohali
re
ly
P

de dho. Quor. e. en virtud de dho. Poder. Ya es el
 forma y dho. de ella en cuyo tenor. así la devino
 y otorgamos en esta Villa de Villanueva del tiempo en
 Nueva Senta dias del mes de Mayo de Nueve
 y seis años. Yo Anaya y siendo testigos. Alouise Gar
 na Anaya juez de Nra. Señora y el Licenciado
 Juan Zuñiga Nro. de dha. Villa de Villanueva. Que
 lo Nro. dho. sea con todo lo firmado de Nro. dho.
 y desp. notario. Por de dho. testigos =

Yo Anaya Gar
 de Nra. Señora

Yo Juan Zuñiga
 Nro. de dha. Villa de Villanueva

Yo Anaya Gar
 de Nra. Señora

Anaya

W. Ana. de Aragón

Handwritten text on the left edge of the page, including fragments of words and numbers.



Hance



Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly a list or index.



Veinte maravedís.

SELOO VAYTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEYECIENTOS
Y TREINTA,



SILVESTRO V...
DE...
I...
I...

Est nombre de Dio to do Lodovico amare se
 parti p. vna de tunc. p. de m. tunc. p. p. p. p. p.
 iunior Como lo vna de tunc. p. p. p. p. p.
 de lido como p. p. p. p. p. p. p. p.
 p. m. de lido como p. p. p. p. p. p. p. p.
 bre pu no memoria tunc. p. p. p. p. p. p. p. p.
 do como formu m. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
 ss. tunc. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
 dios. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
 dmas & Confessio tunc. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
 Catholica Romana en lugo hono Calabancia
 Edita p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
 Madri de Dio p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
 Emors Como catholica p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
 me dela maure & u natural abo la Cuatre
 ra liguara Corpora obizo que por desu Ma
 ga. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.
 de lido como p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p. p.

Inmortalidad. El cuerpo meo entomando mi alma
 ad. Y la Cruz de Cristo con el Inimitable genio
 Es un cuerpo parvo y unosse vel cuerpo de he
 sea de donde fue formado, Ni la Naturas de
 bina fueri de serme de oragui. Vides el alma
 sea un cuerpo entomado esta Iglesia de onchi
 al de esta D. con el arto del medico y de sus assisten
 del al T. cura de christi tou y Coleto y tres cele
 rastes los Sacerdotes, y sus si fueri una semediga
 Una mita Causada de cuerpo que. Con Nipha
 otros tennos, Ni no fueri una semediga cu
 A dia Subiguere unis unis
 mando si digan qm una Sacerdotis se
 rador de otros lajere con el cuerpo de la
 atura de una y las cosas por los Sacerdotes
 qm abouas de pasion.

He. mando si digan q. se unis. malcumpli das los
 misas curadas = El cuerpo de la unis de los - olaf
 animas Benditas Una = al T. y el de unis guardada
 y otra al T. de unis nombre y otros se pagan la unis
 alorumbada de unis bienes

Declaro esta Causa de la de la de la de la
 Confidao con uno de cuyo natura. tennos q.
 buja a Pida de de solo asi para y con

Declaro es unis Poluura a unis unis en onidote
 queda con la de la de la de la de la de la

In Colecion de Papejon, In humana Barbaraton
In guardagis & tiempo de Calimelo
alas mandas fororas de fabrica de la Iglesia man
do lo a los sembrados con los ducito Zaparod
la accion & temen anni bicus

Y para cumplir con mi testamto. Mas mandas lle
gados con los curadores nombrados por mi Abon
Cuyos nombres son de la dha. In. Papejon. In. P. Papejon.

Salgo a mi vez In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon.
soli dicitur. Poder. & ultra in mi bicus lo de



quedan bender en el almoneda de fuera de ella
Gloria precedida con gran con mi testamto. Mas
mandas legados con los curadores

In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon.
cau. In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon.
manera nombrados e sus hijos & hijos de ellos

de los otros ellos a el dho. Pedro Camero mi
hijo. In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon.
mandas legados con los curadores, poder para

tutar & guardar & administrar & conservar & auer
con aya fha. In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon.
Valgan mi hazan fha. In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon.

otorgo. In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon.
o codicillo en la forma & mas ayaligos con
dho. Camero mi hijo. In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon.

In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon. In. Papejon.
otorgo con la

POAMEX



Delante de...

SELLO VALI. VEINTE
TE MARAVESDES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Villa de Villanueva del Guano en el día de Agosto
de mill setecientos treinta y tres. Yo D. Juan
de P. Inyesta y Andres Pizarro Nos de un lado por
la parte de D. Juan de los Rios de la otra parte
f. nos abor firmados asy el Rey. Pno. de D. Thomas...

Henrigo... Pedro Coello

Juan...

W. An... Bayona



petate m... ..

SEÑOR DON VASCO VELAZQUEZ
DE CARRANZA, VEDEVAS, AND
S... .. SETIEN
... ..

Arrendamiento
de las... ..
de... ..
de... ..

Sepase Como yo el Mosenso de Excmo
administrador de las cosas de la Corte del Monarca
de España de este estado en virtud de la Real Cedula
que del Rey bastare para lo que abajo se expusiere
del Rey... .. para que... .. de el... ..
de el... .. tiempo... .. de... ..
que... .. en... ..
de... .. de... ..
es... .. de... ..
de... .. de... ..
de... .. de... ..
de... .. de... ..
de... .. de... ..
de... .. de... ..



SELLO VARIO, VEINTE
DE MARAVILLAS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS

Y TREINTA.

para null N.º enclada a. al plero. Se fundo por el
parto de los de Sallora. Con mas los Correspondientes
de arzuaga y Malabata. todo lo aqui expuesto
de Guardarse y cumplir para los que por juramento
chada aceptar. todas sus calidades y condiciones
siguen. y como han expuestas por ello obligo
todos mis bienes. presentes y por haber mi y la de mi
por. y de los demas. de particular ni por el contrato
no. de particular de ganados. que se han de hacer
en. y de las otras partes de los ayuntamiento
Cada uno poder a las justas. y de su Magestad
de una escritura fuese jurada para y lo refusi
de no. Coapelan y se unen. por todo rigor de derecho.
y de la quanta como si. para el mantenido
dad de la serrano. Coasunida fue apelada y
nunciamos todos los justos. y de mi y de
por. de el. en forma de las de las Cortes
del Conuicio y de las mismas en un termino. en el de
nimo. y de los canones. y de el. y de el. y de el.
trunsa de las de N.º de mi y de mi. y de mi.
de fondo de el. y de el. y de el. y de el. y de el.
y de el. y de el. y de el. y de el. y de el.
y de el. y de el. y de el. y de el. y de el.
y de el. y de el. y de el. y de el. y de el.

POBAYE
Al No. 27
Juan de el Calle
Juan de el Calle



SEISCOVARTO VENT
TE MARAVESIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Si tanta di...
pro...
...

Separe como yo Juan Barro...
soy de esta...
soy notiuoso que...
nada...
A...
si despacha...
denuncia...
m...
y debe valer...
a la...
como yo mismo...
de la...
y o sea...
sobre...
Personas...
se me...
era...
sentin...
me...
...

de donde lo tenia. Varios son de donde el motivo
de comer la Vastrosia que dho m. ha en P. en
en dha Villa de Almenara lesa, y al tiempo
se me hizo saber que la Requiritoria hallase en una
terreno dho m. garedo de Herda y sus partos y pro-
prios en Alentejo como dho es, y sobre ello y en parte
pauca ante los d. Jueces y Justicias que con dho queda
y deba y pida de donde responde ni que Requiritoria
que nelle y proteste, saque de los d. Requiritoria testimonios
y otros y apales que me pudiesen avercar y lo quisieren es de
testigos y probanzas, rache y contradicha de contrario, y
Cuse Jueces letrados y escrivanos que pudiesen avercar
de la Requiritoria. y la d. Jure y pade y de parte de ella
haga y pida y chagan por la parte contraria dha m. de
Calumnia y de d. c. y otros que combuyeron; y de d. e
hagan embargos, sequimos y berras e berras p. d. e
de convenir. a soluzas Concluya pida y p. d. e
y p. d. e y p. d. e y p. d. e y p. d. e y p. d. e y p. d. e
a lo favorable y a lo contrario apale y suplique y pida
las apelaciones y suplicas donde y con que
con d. e p. d. e y d. e, y con provisiones, cedulas y c. e
Requiritoria y mandamientos y la d. haga y p. d. e y p. d. e
aquos en sedingieren y p. d. e. para que haga y d. e
y p. d. e y p. d. e y p. d. e y p. d. e y p. d. e y p. d. e

Cosa en la qual...
 Fues y...
 liguada haer obligandose y obligandose...
 Responde a la...
 remanegere a los pleos y...
 para lo... de...
 day y otros del dho...
 libre... y...
 En Juicio...
 ref...
 otra...
 ra...
 me...
 confesio de...
 y...
 San...
 ella...
 de...
 y...
 mo el...
 J. B. Barrosal

[Signature]
 [Signature]



POAMEX

[Signature]
 W. Ruiz...

ESTADO LIBRE REUNIDO



SELLO AVANTO VENTR
TE MARAVEDIA ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly in Spanish, covering the majority of the page.]

en cada uno de quatrocientos R. p. Libro de
Todos los granos y mercaderias en dho mercado con
Las Calidades y Condiciones y abaso si expresaren
Van mismo tiene tocado con Pedro Mateo p.
Cayero y foruero suero el dho en leuado y
arrendan. por dho hora. el mercado de dho
5. feria por cima de la puerta del Marques
superior y Guaura en cada uno de dho
Con las mismas Calidades y Condiciones y el
aureo y libro de dho. con dho. San
Loman N. de dho. el dho en leuado y
arrendan. el mercado dho. de dho. que
era por bajo del Castillo no se y tovan dho
por dho. hora. y superio y Guaura en cada
uno de dho. R. p. de dho. un mas calidad
de y dho. y con dho. Loman N.
de dho. dho. la puerta que llaman del Mar
y no se y dho. extra muros de dho.
Pilla por tiempo de dho. de dho. que se
para dho. dia de dho. de dho. y dho.
sa otro tal dia de dho. de dho. y dho.
La N. p. de dho. y Guaura de dho. y dho.
seu de dho. libro de dho. de las legumbres fue
de dho. dho. y dho. de dho. y dho.
re y dho. Con las mismas Calidades y Condiciones
p. y dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
estructura de dho. de dho. de dho. de dho.



UNIVERSIDAD

SELO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVERTES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Manuel Loureiro habiendo oído que se ha de hacer
Causas Caldas de Loureiro en las Cortes de las Indias, se
con la que se ha de pagar cada año por lo que se
toca en todo por todo segun el como en ella se expresa
por un arrendador al Sr. Don D. Alonso de Arce
tratado de las Cortes de Loureiro obligaron a pagarlos a Manuel
per la de pagar cada año el quinto de la alga y por ella
se le da en cada Duano al fisco de las Indias de las Indias
Cuyas obligaron sus personas y bienes habidos y por
haber y ambas partes dicen poder al Sr. Don D. Alonso de Arce
Sr. Don D. Alonso de Arce para que con el cumplimiento
de las Cortes de las Indias todo rigor de las Indias de las Indias
curios de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
con todas las leyes y estatutos de las Indias de las Indias de las Indias
formados de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
Cuyo Sr. Don D. Alonso de Arce lo que se ha de pagar y por el
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

Manuel Loureiro

Don D. Alonso de Arce

Alonso de Arce

Manuel Loureiro

UNIVERSIDAD

POAMEX

And. S. Romanos
L. devarios
Juan Caeiro

Pedromateos
Gobernador general

Amen

W. And. S. Romanos

Planca



Veinte maravedís

Sello Quarto Veinte
de Maravedís, Año
de Mil Setecientos
Treinta.



SELLO VARTO. V...
DE MALAV... ANO
DE MIL SE...
TRIN...A.

[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is dense and cursive, covering most of the page. It appears to be a petition or a report, mentioning various names and locations. At the bottom, there is a signature or name 'ROAMEX' and some other markings.]



transmisión y apuración esta dependiente de la voluntad de los señores
que quedan transcritos y sellados en la forma mayor de
condiciones siguientes

La primera condición es que todos los bienes muebles y raíces
que hubieren quedado en la obra de la casa de San Juan y de San
Pedro al dicho Thomas Pórti Carnes, se han de vender y
rematar, en lo qual tiene año de Indulgencia el dicho Juan de
León, y su sucesor y precio se ha de combenir en pagar
parte de la deuda segun lo que se pactare y que devese
dho Thomas Pórti, de cuyo precio se han de pagar los gastos
y costas, que se hicieren en la venta de dichos bienes muebles
y raíces, y solo se ha de recibir en quenta de pago la cantidad
liquida que quedare, despues de dho gastos y costas.

La segunda condición es que para la cantidad de dho deuda de
dho casa de San Juan y de San Pedro se ha de pagar al dicho Juan
de León, de cuyo precio se han de pagar los gastos y costas
y un año de Indulgencia de este Rey, año se han de pagar cinco
y noventa y cinco mil e noventa e dos moneda de aquel Reyno, de los cuales
se han de pagar mil e noventa e dos moneda de Mayo del año que viene
de diez e tres años, y no se han de pagar, se han de
pagar los pagos a la gloria y lengua agrada, al
fin de la obra de dha deuda de la Alcaidía =

La tercera condición es que despues de satisfecha y pagada la obra de
dha casa segun lo que constare en los libros de la Alcaidía
de aquel Reyno, se han de pagar tambien al dicho Juan de León
de cuyo precio se han de pagar los gastos y costas, y un año de Indulgencia
de este Rey, año se han de pagar cinco y noventa e dos moneda de Mayo
del año que viene de diez e tres años, y no se han de pagar, se han de
pagar los pagos a la gloria y lengua agrada, al fin de la obra de dha deuda de la Alcaidía =

30
Lad. p. en tu plaza y pago cada una de á un año mon-
das por el mismo orden que las otras.

It. condicion, que á la seguridad y fienza de lo que
pago se ha de obligar Joseph Gomez de Guzman y
decha villa de maon, para su cumplimiento, que ande obligada ante
el Sr. del Alcaide y Jue. de ella obligandose como prin-
cipales pagadores, y con las clausulas, y firmas, que segun
la ley de aquel Reyno se necesitan, y como deuda propia
propia y perteneciente á la villa. Haz. en todo y por todo.

It. condicion, que el dicho Thomas de los Ramos se obligue á
nada y renuncie en pago de su deuda, las cantidades, que por dicho
Sr. D. D. D. se cobraren de las personas que las daren
ende el dicho Thomas de los Ramos, y la cantidad y nombre de las para
el pago de su deuda, y de la cantidad que se cobraren de cada una de
las cosas pagadas que se hubieren echo en la execucion de lo
demorado, segun la ley, que de ellas fuere hecha Sr. D. D.
D. D. por la que se ha de usar para.

It. condicion, que en alguno de los pagamientos, que se hicieren
de la deuda de que para el cobro de alguno de dichos escudos se
aya seguido pleito, ó se estuviere siguiendo, en que sea, ó
pueda ser condenado el dicho Thomas de los Ramos, se han de pagar
por el dicho Joseph Gomez las cosas pagadas echo en dicho pleito,
y que si fuere necesario, segun alguno endicho, no ha de
ser de la obligacion de dicho Sr. D. D. D. D. segun lo en dicha ley.
Respecto de serle preciso antes en la dicha Plaza de San
Pedro de San D. D. D. D. ni se le ha de poder apouar algun
omision, ó falta de dicho Sr. D. D. D. D. en el cobro de dicho escudo, ni
hacerle ningun otro cosa, y de lo que se hubiere cobrado

SEÑOR DON FRANCISCO DE CALDAS, VIZCAINTE DE NAVARRA, AÑO DE MIL SETECIENTOS...

Yo el Sr. Don Francisco de Caldas, Vizcainte de Navarra, Ayo del Sr. Don Juan de Sima, Pres. de Navarra, del Rey de Navarra...



... VASCO, VEINTI
... AVILES, AÑO
... CIENTOS
... TA.

*Don Antonio ... de ...
yo el ... de ...*

*Don ...
Don ...*

Anciano

W. Anu. ...

REPUBLICA DE GUATEMALA
GOBIERNO CENTRAL
SECRETARÍA DE HACIENDA



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten signature]



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

REPUBLICA MEXICANA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Planca

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

[Vertical handwritten notes on the right edge of the page.]



Señor Don...

SELOO VAREO. VEINTE
TE MARAVENS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

[Handwritten signature]



*Dia
Sap*



SENDO VAYENDO
DE MALAVENDOS
DE LOS SEYECIENTOS
Y TREINTA.

Dia de la semana
Saguardo

En la Villa de Villanueva del Guano en catorce dias
del mes de sep. de mill setecientos ochenta y tres
aunque el Sr. Jefe de Justicia en esta ciudad el Sr. Juan
Contador Bata Alcalde ordinario en esta villa por su
Maj. Estado noble de V. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Leyra Adam. Es de la Villa de Puerto Rico de
en el Reyno de Portugal a demandado a Thomas
Rodriguez Ramos Anarion Portugues Estauo a
pues. en esta dha. adonde esta letrado causa de
sona familia de difuntos Barador y mandado
asi ante el Sr. Jefe de Justicia Bracamonte
Capitan de la dha. Villa de Villanueva del Guano
mo ante el Sr. Jefe de Justicia Barador
dho. causa dha. sobre difuntos causada
del Sr. Jefe de Justicia y esta dha. causa de
dho. Leyra en todas causas de escritura
de Continuo de parte de este dia an otorgado
el dho. Sr. Rodriguez Leyra y Thomas Rodri-
guez Ramos acordando y ciertos testigos en la
se obligaron a pagar las dho. Thomas Rodriguez Ramos
flaros y otras calidades y condiciones y en
dha. causa de expresada y por su

de otras Calidades y Condiciones para saber
 ser dho Sr. Diego de Leyva es el Sr. Dn.
 Joseph Somoza su mujer ayau de otorgar en
 una de fianza para la seguridad de dho
 Contino obligandose en toda forma a
 dho Thomas Ledesma. Cuyta es esta parte
 de reputado en esta escritura y otras
 Calidades y Condiciones de un defecto dho
 Joseph Somoza N. de dha Villa de Moson
 y para que este en esta fianza otorgar
 por dha escritura asido y agado por dho.
 Juan Contador. Contador y su hijo Saldrado
 de pagar e p. el dho Joseph Somoza folga de
 pagar e castare por el dho Thomas Ledesma
 que por caron de dha fianza y fianza
 por el dho Joseph Somoza se agado
 dho adho. Juan Contador otorgue asida
 por escritura de obligacion su madre lo
 atiendo abien por tanto en la forma y mas
 aya lugar en dho mundo cierto sabido
 a la y en este caso le toca y pertence p.
 la parte de dho Sr. Diego de Leyva obligaba e obligo
 a el dho Joseph Somoza folgado. Damos
 por en sus bienes pagaran ni castaran cosa
 alguna por caron a la escritura de fianza
 y ande otorgar por el dho Thomas Ledesma
 Juan Somoza. En favor de dho Sr. Dn.

[Faint handwritten notes in the left margin, possibly a list or index of names and titles.]

Juzgado por todo q. asse la ora de brendo el dho
Thomas Lodiguen rogara a los señores Jueces
q se expusiera en la escritura de embargo fesse
dho embargo, auri el pue. 11. Si foyal
ta de no cumplir el dho Thomas Lodiguen
a los señores Jueces un fubado fuere de mandada
el dho Joseph Soucy folgado tenete caso el
dho. Contador lo adelante azer Matto esta
demanda tal demanda o demandas sin gel
dho Joseph Soucy pague ni parte Contad
alguna de sus q. el dho Thomas Lodiguen
por todo q. pagare Matto los costos de
nos imencabos q. se siguieren a el dho Jo
seph Soucy lo ade dar pagar dho. Otor.
Bello se obligo en toda forma conu perso
na y sus pue. y futuros con Pedro de
Susa. e su futuro conyututo y en un. e
todas y qualq. leyes q. le puidan favorecer
de lo qual en forma de dho de ella en un
testim. auri lo dho Otor. y firmo sendo
testig. el dho. Jue. de Lima en su en una
p. de su. San Loman y Joseph firm
expusar Ho. de ella y lo firmo su
de el 11. de ay fue conorte

Juan Contador

Ante mi



POAMEX

DE EXTENSIÓN

W. Agust. de Aragón

Seize me...



SEISCUARTO, VEINTE
TE MARAVESIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or record.]



POAMEX

TARSA DE EXTREMADURA



REPUBLICA DE VENECIA
OFFICIO DEL GOBIERNO
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
VEINTI Y CINCO

Poderada
Monseñor
inca

Setimo dia de agosto
de mil e seiscentos e veintey cinco

Sepase Como yo el Alonso Fernandez de Alencastre
Adm. de Indias de las Indias de Nueva España
al Sr. D. Conde de Anaya Marques de esta Villa
de Villanueva del Fresno de la Provincia de Barcarota
en virtud de su Poder que me dio para que yo en la Villa
de Madrid a veinte y cinco dias de Mayo de este presente
año de 1625 por un Joseph de Guzman
del Rey mi Sr. el numero de esta de Madrid
dijo que por el Sr. D. Pedro de Padilla
no dar Poder aprouador para los dependientes
que se ofuscan en esta de las Indias como el
cual es tocante y perteneciente a esta Villa
de Barcarota y quando esa villa fuere
en virtud de otro Poder de el Sr. ausente
ese de otra de fee. Como se ha de exhibido
ausente de los lados de decir aceptado uno reboca
do en manera alguna y usando de esta facultad
y por el presente otorgo y doy todo mi Poder
Cumplido el y de otro si requiere mas puede
de el Poder a Joseph Juan de la Coba
Procurador en esta Villa de Padilla general
y para todos los pleitos y causas civiles
y criminales de esta Villa de Padilla
Comunado

Y por Commendar y Como tal Adm^{or} Lo der
habiere de dho 2^{mo} 5. en esta Villa y Ciudad
Barcasada me to quan y pertenecian a dho ex^{mo}
3. Con qualq^{ra} Commuñdades y Personaz
particularer, y en elloz enviada sus de ellos
queda porer y porer a los 5. S. S. S. y S. S. S.
nada de dho a Badajoz am^{or} eleyas
tias Como Seculares, y si da de mande refon
da mique leguira quicla prorexe, aque
de poder de nos y otros scilicet y otros y
otros papulos y pertenecian a dho ex^{mo} 3. y los
que suscriptos tiempos y probanzas tache y
Contradiga lo de contrario viene Buenos letra
dos y si y si en que las Causas de la m
ionan no cuentan las dho y se debe
y se agere de ellas haciendo lo obrando ca
da Cosa a su tiempo, si da y haga se haga
por las partes Contrarias Juram^{to} de Calum
nia y de dolo y otros que Conbinan
haga Jurar y Remates de bienes, p^{er}sonas
y volteras, ayde tras passos, tome posesion y
amparos Concluya si da no sea auto y si
dado lo utroro y difinitivas ampara a lo fa
vorable y dolo en contrario apelo y suscrip
tione las apelaciones y Suplicaciones don
de dho y. Con dho queda y debe sane
prohibiciones vedales R. y Requiritorias y man
dam^{to} y las haga summar e summe a y.
y de dho y y qual^{ra} para y haga y
obie Quanta y de el otorgare Como tal
Adm^{or} y la Piedad de dho Poder hacer

podría por lo tocante y perteneciente a dicho
3. año en esta Villa como en la de Beresma
ta que el poder y para lo referido cada cosa
y parte y lo que se dependa de ellos
nuestro emperador don Rodrigo así como
Joseph Murm de la Cobal de suerte y por General
lidad o igualdad que a este le faltar no a de
deser de obrar en y. Si ofensa por lo tocante a estas
dos otras Villas, por y desde luego la suplico y por
suplica como si a la letra lo fuese. Hele don
Rodrigo Contador de cuenta y Real Adm. y
Caldad de en su Real y por y Reocan
los sustitutos y otros de unta y abido
los releso en forma Segun como en clausu
la expresa de dicho poder de y el p. 11. da
f. 2. La forma de lo que se ha de
fuerse fho y obrado oblijo la persona de
curar de dicho l. 8. Segun como en dicho
poder es en obligado. Con poder y de
el ferno de dicho ex. 1. Conpetencia y tenen
atoda y qual y leyes y le fue don favoreur
y la Real en forma y de de ella, en cuyotun
en Passi lo dize y oblige, en esta Villa de Villa
nueva del ferno en unta dias del Mes de Sep.
de mill. Sexu. y treinta. y de lo ter. y de
110. Barria Armas presu. eli. y 2. Coura der. y
caldi hordas en la y. La May. Jurado noble
y de f. Barrio N. de ella y de y. y lo fir
mo y el 11. de don de Coura = Justo y
Hucuna

POAMEX
Hucuna
A Noxaj

DATA DE EXP...

Hucuna

De este mundo colá

DEL CUARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA.

1763

Quarta-feira

36



SEIKORVARTO V&IN
DE MARAVELLES. ANO
DE MDCCLXXIII
VENTENA

[Faint handwritten text, likely a legal document or court record, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

deinte mercaderis.



**Sello vacuo. VEINTE
TE MARA VEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a legal document or contract, with some words like 'Contrato', 'dote', 'libra', 'juramentado', and 'juramento' visible.]

1623

38

cinco maravedis



SEPTIMO VENTEN
EN NARA VENTEN, AÑO
DE MIL SESENTA Y CINCO

Pura

Sepase Como Nos Joseph Rey Catolico y Ma
 na Martini Inando Imper Nos Justo
 de esta Villa de Villanueva del Jumo, preudida
 la hr. de mudo amor y el dno de gome
 que fue pedida Convidado y ayuda de gel
 de ande y una de otorgada de. De ella piam
 do ambos ados Justos. De mantonun el ora
 pro el dno de Nos por el todo su
 yudam tinunando como se piam. Nun
 namos las leyes de la mantonun dad de bibe
 asaron quiba y deya castan las leyes
 deoro deudo y deudo de las demas y ha
 lau exuda serou deuso. Las dulas otorga
 mos y Nos en nonde a pro yudam Habie
 tros y sindenon. Namos en dno N. por pro
 de quada de de di ha de pro pro sempre
 Jamas a Pedro Nam. Pro. de de su. a xi
 ser elos Cau. para el. Pro. de de su. a xi
 deoro yubidias de mas y de chule ellos tubie
 con titulo Casita. Nam. de de su. a xi
 Que Casita de morada y no yubidias y veneno.

Delante de mi

RODRIGO VARELA
MANABERTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS

de los Villotas

En la Villa de Villanueva de Guzman, en diez y
 cinco del mes de Octubre del mill setecientos y
 treinta y cinco años, yo el Sr. D. Juan de Guzman,
 pagador presente de la Real Caxa de S. M. de Guzman,
 Damián de Torres Adm. de los D. de Guzman y
 D. S. Conde de Montijo Marques de este estado
 en virtud de un poder q. me ha pasado para lo q.
 abajo se expresa el Sr. D. D. de Guzman de la
 Villa de los ss. Juan Comador y Juan de Guzman
 de Escobar y de Juan Sarguer Saca de Guzman,
 y de Juan Saca, de Pedro Comador y de Juan de Guzman.
 yo todos vecinos de esta dha. Villa, y desferon que
 por quanto tienen confuendo lo pasado y p. de Guzman
 de el que el dho. de Guzman les aya de defender
 y defender el fuero de Villotas de los milleros de
 su esp. que viene en virtud de la jurisdiccion de ella
 por tanto y para q. su manera de ejercer
 la desde oy dia de la fecha y finq.era finq.
 de de este dho. a. de Guzman y de Guzman. Concañales
 y Comador que no ande poder aprovechar dho.
 fuero con dho. de Guzman y de Guzman que el dho.

trissa Conditos Conditores en el D^{no} D^o Juan de
tor R^o de la D^o de Toledo de Toledo la d^a de Anuncia
suras y las Conditos Conditores en el D^{no} D^o
quinientos R^o de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
y Habit^o Conditos Conditores en el D^{no} D^o
La de Juan de Carbajal Conditos Conditores
R^o de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
los mill^o de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
Conditos Conditores en el D^{no} D^o
un mill^o de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
en Anuncia y en el D^{no} D^o de Toledo la d^a de Anuncia
55. Conditos Conditores en el D^{no} D^o de Toledo la d^a de Anuncia
y adto es^{mo} de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
no. o. de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
sura de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
el pena de los otros tolos y de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
to de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
defecto de pagar los donos y por sus hijos y por sus hijos
pagados de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
acordase y les sobrecarga de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
to, ni por y de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
no tener furo alguno de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
chor de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
los puros de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
to. Conditos de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia
de la D^o de Toledo la d^a de Anuncia



SELOOVARTE VEINTE
Y NARAVENS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TRENTA.

Consejeros de esta Real Audiencia de Oviedo
 D. Juan de Guibido D. de Ojeda & Montoya
 esta escritura por lo que toca se obliga a pagar los
 diez mill reales de renta de la villa de Oviedo
 D. Juan de Guibido D. de Ojeda & Montoya
 de D. Isidoro de Oviedo D. Juan de Guibido
 D. Juan de Guibido D. de Ojeda & Montoya
 cada uno por su parte se obliga a pagar a dichos señores
 o a quienes les sucediere para el pago de la renta de la villa
 no burlero las cantidades de renta en cada uno
 señores de la villa de Oviedo
 Como se expusiere en esta escritura se continen
 la que acordamos con todas las condiciones de Oviedo
 en ella mencionadas, y lo que no poder pedir o pagar
 moderar de las rentas segun su ley en cada uno
 de los señores de Oviedo. Cada uno de los señores
 de Oviedo se obliga a pagar a los señores de Oviedo
 de Oviedo de Oviedo. Los señores de Oviedo
 en forma en cuyo testimonio se leyeron y firmaron
 firmaron siendo testigos D. Gabriel de Oviedo
 Pedro Guibido D. Juan de Guibido D. de Ojeda & Montoya
 con los 5.000 rs. de Oviedo de Oviedo =
 D. Juan de Guibido D. de Ojeda & Montoya
 D. Juan de Guibido D. de Ojeda & Montoya
 D. Juan de Guibido D. de Ojeda & Montoya
 D. Juan de Guibido D. de Ojeda & Montoya

la de apróbechar con otro Inven^{to} de
Sanado que durará de año arriba, y
no puerca de un^o —————
It. a condition^{es} que en otra D^{ic}ta de
sobre el tiempo de ser amandant^o au
deparar las obyas de sanas que en ella
tinen provision^{es} y leguas de sanas —
It. a condition^{es} que de el p^{re}mo de ser
amandant^o no adep^{er} de perder el oho de
Pedro P^{er}ez, ni moderacion^{es} por uny unac^o
de ser ni lazo p^{re}zado, o no p^{re}zado y
subida de precio de la casa de p^{re}da ni
la fuy^{er} aye de sanas de, ni otro al
g^{er}mo ni por q^{ue} diga^{se} ni adep^{er} de p^{er}der de otro
g^{er}mo ni adep^{er} de perder de la casa de p^{re}da
na otra D^{ic}ta que para otorgarla la
abista y condition^{es} lo muy bien de abista
ni el futo correspondiente a otro p^{re}mo
ni adep^{er} de apróbechar de la ley de
ingano ni de la ley de moros ni moros
ni ma que de venencia en la arrojacion
It. a condition^{es} que de uny de el p^{re}mo
de ser amandant^o de uny de el p^{re}mo

43

Inire muy gualmente adyoder ser ejecutada
 en su Persona y bienes e pagar las costas
 que por su omision se causaren e venidas for
 ma a las dhas. condiciones en obli^o e oblig^o
 a dho. es. e. en virtud de su poder a fhera
 rreca y figura trasdellora dho. d. su g^o
 tado en desygado de su apobecham^o. pena
 de pagar los danos e perjuicios e quitandose
 la dha. causa e suando perseguir e lra
 e dha. Man^o Boranquero habiendoy
 do suando de una escritura con las calida
 des e condiciones en ella contenidas de pla
 aceptada e supto auto de e por todo e
 rubio en lura e amandam^o. trasdessa yodo
 e perseguir a su dha. por dha. m^o rreca
 e finiera fin^o de Diciembre de este año de
 oblig^o e pagar los d^o mill e quinientos
 para el dia de junio de henere proximo veni
 dero sui e contra el que se a diligencia algu
 na a fuso e dha. e guardar e cumplir las
 calidades e condiciones en ella expresadas las
 e a muda de cuenta por legados e versos ad
 Sursum. e dha. e Cumplim^o. e unen^o la ley

SEEDOVARTO, VEINTE
DE MARAVESSES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Almoxarife de la Real Caxa de Indias
de esta Real Audiencia de Mexico
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman
Jefe de la Real Caxa de Indias
de esta Real Audiencia de Mexico
por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman
Jefe de la Real Caxa de Indias
de esta Real Audiencia de Mexico
de la Real Caxa de Indias
de esta Real Audiencia de Mexico

Mariano Garcia
Alcaide

Pedro Maria
Barranquero

Antonio de Arce



SEÑOR DON ALONSO VARELA
DE NAVA VIEDES, CABALLERO
DE NUESTRO REYNADO
Y DE NUESTRA

Alcaldia de Alcazar

Sepase Como yo el Rey Don Alonso Zambo de
las Adm^o de los d^{os} y Leutas de
es^{mo} Conde del Monzono Marq^o de...
de la de Barc... en virtud de un Poderame
favor otorgado y deservastante para lo que
se le ha de hacer...
se otorga de fe. Del Rendo el 7 de mayo
contado. Y es de mueras de mudo...
otorgo y doy en la... y acordamos a
Benito Sarda Barrancas no...
Cortes Juan de...
de...
trudo La Pelota de...
Disguillos...
por...
un...
de...
de...
de...

en el dho. Los q me ande dar pagar los su
10 dho para el dia quince de junio de
el q tiene el dho. y otros y otros y no
puestos en mi poder en esta dho. y en el
y meubredere en dha. Adm. asu corta
y dho. en una paga grande oबरbar y gan
dar las condiciones seg

Prim. es condicion q dha. Pelota se a de
partir por mitad entre los referidos en esta
forma. Quarta parte para d Benito Lau
chu y Justus. Quarta parte para el
dho. Cordes. La otra mitad una parte
para dho. Cobato. Y dos para dho. y otros.
It. es condicion q dha. Pelota no la ande
aprovechar contra dho. d Benito Lau
y dho. Justus. Y con mas am
tos de año amba, pero no fou guerra
en lecho nes

It. es condicion q los dho. justus ande pagar
las dho. y otros y otros y otros y otros
segun dho. y otros y otros y otros y otros
It. es condicion q de el punto de este asun
dho. no ande poder pedir cosa ni mo
tacion por ningun accion ni caso que
tudo oyo pensado en la brevedad del rebo



Relato max. de los

95
12

SELECO VALDE VERN
DE MALAVERRIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
QUINIENTA.

Dñs Licenciado y teniente D. Pedro Fern-
go y Gabriel de la Cruz, de Aud.
Barroso y de Pedro Dulle. D. L. 11.
Drogantes y lo el no loy fee conueto
lo firmaron Ioh. S. Adams para la
seguridad de esta escritura obligo los
bienos ff. y juras de Ioh. S. no r
Segun lo conio lo usan en Iho Poder
Institud de el =

Morice Sanchez Donde Sanchez D. Pedro Corcos
Joseph mandos Juan de
Espinoza Melcio Sanchez
y Anoco
Anoco

D. Juan S. Prayon

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written on aged, yellowed paper and is partially obscured by a diagonal crease.]

[A single line of handwritten text, possibly a signature or a specific heading, written in the same cursive script.]

Vtro talis? Al año y viene a decir. ^{en} ^{de} ^{través} ^{de}
Pno. Los demas subscritos y el ultimo ma
y un a. ^{de} ^{la} ^{parte} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
pero en cada uno de ellos multa y ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
que pagados en cada uno de la mitad por el dca d
nabilidad. La otra mitad que el dca. ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} y por
todo. Por esta forma de como asendow. ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
Quere mill ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
su apasto labor y ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
a ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
Coursa ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
ni ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
bor ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
por bien por ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
endas ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
na ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
no ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
at ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
y ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
tono ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
y ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
dar ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}
que ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo} ^{de} ^{los} ^{que} ^{se} ^{trata} ^{en} ^{este} ^{capitulo}



Sello quarto vein
te maravedes año
de mil setecientos
y treinta.

requisit... para y haga sobre y legancia
conduz... an... sobre lo q... memoria... poder
como sobre otra qual... no... expresada
en... dependiente por... necesario po
der... mismo... de... de...
Inveralidad o espualidad y ante le falte no ade
dejar de obrar en... legancia... asisto
bre lo referido como sobre otra qual... legam
ca... condumendi... y... de...
dho... de... de... de...
Al caso la... lo... y... y... y...
sierto... el... por... y... y...
asa... de... de... de... de...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...

Handwritten notes or signatures in the left margin, including the name 'D. Juan de...' and other illegible text.

LIBRO DE CUENTAS DE LA
CASA DE LOS REYES
DE ESPAÑA
AÑO DE 1540

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a ledger or account book entry.]



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA

Die Martis 13.



SELOO VARTO VENTTE MARAVEDIS ANO DE MIL SEPTECIENTOS Y TREINTA.

fuera.

En el Nombre de Dios todo Lo que os amara
 Legase p. esta escritura p. dem. testant. p. v. m.
 ma Voluntad Como Lo Ley Sonar Lanos
 natural & Loy al Salir de Matamoros. D. N.
 desta Villa de Villanueva el juano crando
 enfermo y gozo en milicia suyo menor
 entendimiento natural queriendo como fis
 suyo. Que en el misterio de la Santissi
 ma Trinidad p. el h. y. p. el p. el p. el p.
 p. el p. el p. el p. el p. el p. el p. el p.
 entodo lo demas & Confesa p. el p. el p. el p.
 p. el p. el p. el p. el p. el p. el p. el p.
 honor y alabanza de la summa yema
 de los Angeles Maria Madre de D. N. p.
 na bibido y prodesto bibir y morir con
 Catholico Romano y firmendome de la man
 de y un natural a toda criatura bibidore con
 pona obrego & hordeno y hapi. m. testant. p.
 y hapi. p. el p. el p. el p. el p. el p. el p.
 p. el p. el p. el p. el p. el p. el p. el p.
 p. el p. el p. el p. el p. el p. el p. el p.

Lo primero entendiendo mi alma de gloria
cediendo a la voluntad de Dios que
el cuerpo a la misma de donde fue formado, y
voluntad divina fue desatarme de esta pr.
da es la una sea mi cuerpo enterrado en la
capilla del s. xpo de la N. Sra. de Guadalupe
y de Panochua en la sepultura que me
debeas de guisarme y que se me haga
cunero honroso. Y que asistan a el el s. cura
sacristan y todos los eclesiasticos de esta villa
y la comunidad de religiosos y una s. de la
que di fuese ora el dia de mi entierro y una
el subsecuente se me diga una misa causada
de cuerpo pr. con paja y de tres lecciones
y por todo se pague la limosna acostumbrada
de diez reales

It. mando y los dos dias subsecuentes al
de mi entierro se me diga en cada uno de
ellos una misa causada con paja y que
asistan los eclesiasticos de esta villa y una
sirva por honrosos y cabo de año
mando se digan por mi alma honrosos y diez
misa causada y de ellas las tres por la
lectura de una N. Sra. y las restantes por los
dores que me debeas de guisarme
Por fin de cada una de las misas mando se digan
ocho misas causadas por cargo de la comunidad

Por las animas que toco: al f.º de mi nombre
al Angel que guarda questo: Por las Almas
de los Padres de: auro: de la vida de mis
muñadas = ala d' monarquía = ala de Concej.
dos = al f.º de las paxaron dos = a Jesus
nazareno f.º de Mut. dos =

Alas mandas forros y feble a la Iglesia
mando lo aconumbado con las dicitos Repar
to de la accion y tenen anu bines
Amuestra Señora Al vosano mando se digan
dos misas vuadas

Declaro de lo entera lo f.º con rone a Dale man
do se paguen de mili bines

Declaro me deben fran. Infante y Joseph Corbal
cho f.º de ronal p.º de mili bines de ronos
p.º de procedido de rono de rono ronal de los
bines mando se les toben

Declaro abniguadas y se cobren de paguen de mili
bines

Declaro esoy casado de la do Infante ecdoni
con Maria de Munder y ronal de rono ma bines
tenemos por hyos a ronal. Mothras. Luis. Jo
seph Manuel. Maria. Isabel Maria. y Catha
rina declaro anu para y con rone

Declaro que quando case a Ana Loma de ronal
ya de fura con Joseph ronal. a Maria Munder
de con du.º loya de ronal. y ronal. con Catha
rina Loma les di cada uno lo f.º con ronal.
hijos. que ronal ecdoni mando que con
ronal y se haga a los bines y letolan se haga



Uelate mar... 1616

SELLO QUINTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

acordaron los Cades que hubiere libe do
 donde por mis Albarcos cumplidos ^{2os} de un m^o testu
 mt. Nos mandas que los mandos en el conu^o de a Diego G
 me mi her. y Albarcos conen mi her. a q. ^{2os} Sen
 tos Facadano y pori Jusitadem de poder para q. un
 tren en mi her. y conu^o la q. y las parmesa bastame
 y la bandau y mandau enq. almonda ofensa de alla
 y cosa p.ore de do le cumplau y las mandas en el conu^o de as
 y me ^{2os} de mi her. y de las ^{2os} que me tocau per conu^o
 ofenden tocau y p.ore de no bra por p.ubersales heredero
 y heredo ellos a q. otros mis ocho hijos para q. los hagan
 y heredo q. ^{2os} iguales par. con la bandau de d. ^{2os} la ma
 y por use reboto y me lo otros ^{2os} iguales y heredo. mandos leg
 do Poderu para heredo y ^{2os} iguales par. y ^{2os} heredo de q. ^{2os} heredo
 y ^{2os} heredo de use age q. no q. palabra o p.ore de use gora q.
 no seitan ni hagan q. el salda use q. de q. ^{2os} otros
 q. es mi Poluerad siba por me ^{2os} heredo. o de d. ^{2os} heredo
 la forma q. me age lugar unda ^{2os} m. y q. ^{2os} heredo. assi
 lo de q. ^{2os} heredo. m. y q. ^{2os} heredo. de d. ^{2os} heredo. de q. ^{2os} heredo
 unda de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo
 heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo
 usinar ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo
 fue heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo
 q. ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo. de ^{2os} heredo

Yo Juan de...
Yo...

POAMEX

LIBRO DE EXP...

Amem
Yo Juan de...



SELLO REAL DE VEINTE Y CINCO AÑOS DE REINADO DE LOS SEÑORES REYES CATÓLICOS FERDINANDO Y ISABELA.

La h^{ra} y m^{ra} Señora Doña Juana de Guzmán y de Guzmán
en virtud de el juramento de q^e fuere parte sup^{ta} en
q^e lo dicho sin otra fuerza alguna para
firmar de todo lo referido en obediencia con mi poder
de la Señora Doña Juana de Guzmán y de Guzmán
mayor que he sido Comodoro de los d^{os} Señores
Don Juan de Guzmán y de Guzmán y de Guzmán
Comodoro de los d^{os} Señores de Guzmán y de Guzmán
de pago de lo q^e es comedido para q^e los
d^{os} Señores de Guzmán y de Guzmán de Guzmán y de Guzmán
para q^e para ella y sus sucesores la ley de los beneficios de su
indulgencia común y de todas las demás q^e
impedieren q^e se otorgasen y a ella mi mujer
en virtud de dicho poder y q^e en el nombre de los
d^{os} Señores de Guzmán y de Guzmán de Guzmán y de Guzmán
así lo digo yo Doña Juana de Guzmán y de Guzmán
no en su nombre de la Señora Doña Juana de Guzmán y de Guzmán
Yo Juana de Guzmán y de Guzmán y de Guzmán y de Guzmán
Pedro de Guzmán y de Guzmán y de Guzmán y de Guzmán
Pueblo de Guzmán y de Guzmán y de Guzmán y de Guzmán
Congregación de Guzmán y de Guzmán y de Guzmán y de Guzmán

Bicento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO: CIENTO Y TRENTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TRENTA.

episcopus et Maria Michaela Silesias
y Saravia Reina de Navarra y de Sicilia
gestada en el castillo de San Juan de los Rios
de la villa de Medina de Rioseco en el mes de Mayo
de este año de mil seiscientos y treinta y seis
noble consentimiento y consentimiento que prime
ra y ante todas cosas pido y demando a la dicha Reyna
que por su real cedula mande que el dicho Sr. Leonimo de la
Bega que presente es el otorgado y con el dicho Sr.
benito de la Bega que es un muger tan ualiente como
debe ser requiera para lo que aya de ver y me obligo
nolore uo ca por ninguna causa de lo que es obligacion
que ha de ser en persona de uno e y para su vida la que es en
valiente forma y de ella usando otorgo quido todo mi
deber cumplido y valiente el que en tal caso se requiere
e necesario y mas quide de ualere a el Sr. Leonimo
de la Bega de la villa de Medina de Rioseco
perca de la villa de Medina de Rioseco y en mi nombre

POAMEX

Comoro me malopudicia haueguada uerda en
Vernatez y fusidela del conrado ualido a persona
a persona y por el uero a que in dem. que legaua y que
deuaua, halla una Ciudad e Huerta, con su
Huerta y uerde y demas que les a ne do que me se
tenegoraua la uida e nda e quando cae con el tho
mimado y ha consistente a sitio que ha manel
uall de los Ninos termino de la uita e Hornachos y
Lindago uenagaue con Huerta de la uida de ^{pp} ^{pp}
Mendoza y por la otra parte con Huerta de ^{pp} ^{pp}
Navarra y otros linderos de ^{pp} ^{pp} la que leuen
da y as que uen a ^{pp} ^{pp} sea tenga no obligada ni por cada
a ni que uen a ^{pp} ^{pp} de uida, obligacion ni por
caes que uen a ^{pp} ^{pp} y uen a ^{pp} ^{pp} por que la
uendiere y nos uen a ^{pp} ^{pp} y uen a ^{pp} ^{pp} que
de ello de ^{pp} ^{pp} y uen a ^{pp} ^{pp} e la
Non numerata p e uen a ^{pp} ^{pp} de uen a
e uen a ^{pp} ^{pp} que uen a ^{pp} ^{pp} en
Jauo x de los comprados la ^{ra} ^{ras} ^{ras} de uen a

55


que sentas que combengan con donacion de las
mas y mas uerba que se quisiera por que la
uendiere y conuenunacion de las tierras
de Mengano Mayor y menor Insieme Enno
instituto y las demas que sobre ello habian y condesa
poderamiento y poderamiento y de de p.
tomas la posesion y clausula de constituto
y de entregade esse y med obligas Tabli
que de la saneamiento y seguridad de la dha
venta en la forma y contaxalidades de
claracione y Restitucion que legare en
Como obligacion de persona bienes poderio
de Justicia y sumision de Renunziatio
nes a los y de fues con todas las demas
sumas y sumas que para su va lidacion
se requirieran en lo que a Bienos secho



por el dho. Sr. D. Leonnimo de la
Beguina maids y de sus hijos para en con
lasto y a pruuuoyuati y me obliyo a ser
y para por ello como se ha visto y echo y engado
y allo que me fue que para el dho. y por el
dho. Sr. D. Leonnimo de la Beguina maids
Sr. D. D. de con gual. Comin. Razon
ni. En unida acua primera obligom
persona y bienes auidos y por auer y por poder a
qualesquier. In. Rias a quien se ta carta
uere en especial a las de la parte de la dho.
de meso meti en cui. Juia. Ju. dho. dho.
meso meto y Renuncio mis propios Juia. Ju.
dho. Ju. dho. Ju. dho. Ju. dho. Ju. dho.
neut. de Ju. dho. nem honu. m. Ju. dho.
Cun. glau. **AMEN** Pragmatica de

las Sumisiones para que me agrementen alicum
 prim^o del legado y a la usura que me suena
 tras de mi como por sentencia pasada
 en cosa juzgada y renuncio todas las cosas y
 derechos de mi favor y legal accion en forma
 y su medio y reitor Belciano tomo Madrid
 y Lucida y demas cosas favorables a mi y a mi
 dignidad y a mi persona por presente e en fu-
 turo y como a vna de las cosas que me
 due que ningun muger pueda aver
 feudo de otro ni obligare a cosa que me
 sea de otro lo qual por mi entendido lo renun-
 cio y me agarro de su auxilio y remedio para
 no sea la otra ni me ponga a guisa y por
 cada uno de ellos y unaciu que hizo en for-
 mado de lo de arriba por su parte y el legado y a



la esc^{ta} que en su virtud se hiciere y deno^r
niendo contra su no^r forma asan^r
trempo. Y en no^r ninguna causa ni rason
que sea a unquid de lo me^r compet^r q^u d^rendo nudo
y. Lasas bu^rnes q^u en las es^r creditarios
mitad de multiplicados ni por el q^u privilegio
ni q^u rogatu de ellos ni a legar su r^r
re mo^r ni en q^u no^r poseo el homi^r marido ni q^u
o^rta r^r ni q^u r^r q^u no^r poseo q^u declaro^r
to^rgo de milib^r es^r p^rnta n^rca uoluntad y
el Juamento no^r q^u ed^r r^r ab^r solucion
ni r^r r^r q^u en m^r lo q^u d^r con
Leder y a unquid chaganos us^r ed^r su r^r me
dio de las penas de per^r Jura y de car^r encas o^r
menos uales y declaro que n^r contraio de lo
a q^u  no^r en go^r fecho ni hare

proteccion nunciamada y sigueres
nueva y en virtud de lo que se ha
aguardado de su Magestad en la Real
Cedula de su Real en veinte y ocho dias del mes de
Noviembre de mill e setenta y tres años
la siguiente: Aquien es el Rey de las Indias y de las
Islas y de las Partes de fuera de ella, siendo el Rey
Don Carlos Quinto, y Juan Alvarez de Toledo
y Pedro Carrizosa y Juan Alvarez de Toledo
Don Martin de Velasco y Don Juan de
dela Bega y de la Nueva Antena Juan San
chez Corrales: Escrivano de su Magestad Don Martin de
Pineda Perez y de su Real Cedula de lo que se ha
sacado de la Real y en virtud de lo que se ha

En fecho de la Real y en virtud de lo que se ha
Escrivano de su Magestad Don Martin de Pineda Perez

Juan Sanchez Corrales

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

1604



Uetate marapiesor

SEPTIMO VALETO VENT
MARA VIBIS ANO
DE ...

en Maxine
1530 ditros
lado

Poder de Fran.
frate Quera

sepasi por esta escritura p. de Poder Comdo el
Lido de Fran. frate Quera pro cura p. de la
gloria Lambin al deora p. de Villanueva del
frano otorgo y doyo de mi Poder Amplio el
y de dio de leguine mas pade y de de Poder e
Deyo frate Quera mi sur. N. de la de Capella
do spenal para y en un nombre de pcurando
mi Persona como lo mi mo hauro go dia p
surre deudo p. de la demanda deudo y lo de mi pa
trunomo y ex. que por fin y emerde de Mar
tin frate mi padre metora y gerencia y asi
mi mo la por y y herencia en y sy nonbrado y.
al testam. que otorgo Anaora Quera mi fra
bajo de cuya disposicion misio, en tray andore y
tribiendolas ditor depon daron y dando a favor
de otros las cartas de pago y yugo y y legu
ren pidi das y como necesarias conferando la
trigo y renunando las leyes de yugua de ven
do novano **PODERE** opere p. porier en f. u. o

37
Allo q̄ gastare en sus labores, e bender sus frutos con
la misma paradermosa siempre q̄ se le pida q̄
el poder q̄ para ello cada cosa q̄ parte en nueva
ley este mis mo le doy otorgo nel dho lugar q̄
le mi hermo. Y asi mis me solo doy. Generalm̄ pa
ra todo dos mis pleitos causas tibi las q̄ las mi
nistras e causas tibi las q̄ las mi
comenar Conguales q̄. comunm̄ dadas q̄ personas
Particulares. Espirituales para q̄ siga los pleitos
q̄ estubieren fulminados q̄ por un par q̄ de un
pueblo un dho capellania fundada por mi
quien de opina q̄ Ina de un defunto reside
ra en la Iglesia de Noche de la dha. q̄ Noche
con haciendo q̄ obrando en los dha. q̄ Noche
ellos las dhas Judiciales de extrajudiciales q̄ con
ben q̄ ban referidas a la el lego q̄ por q̄
de todo lo q̄ lexo n̄ man. Seme debere qual poder
q̄ para ello cada cosa q̄ parte en nueva ley
mis mo le doy otorgo con libere fran q̄ General
Adm̄ q̄ facultad de un par q̄ de un
reboler los dhas. Y asi otros de un par q̄
ato dos los dhas en forma dha firmada de
q̄ un par q̄ de un par q̄ de un par q̄ de un par
me obligo con mis Personat b̄nne con



Escritura de...

SEELDOVARTO, VEINTE
TE MARAVRDES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA,

dem^o de Asturias eni fuero Comptendy
dem^o de todas las qual^{es} ley^{es} y m^o de
faborer^o de la ley si continen^t lo real en
forma de los de la m^o de Sevilla
dego de goyo ena D^o de Villanueva de
fueno en quenta de el mes de du^e a
n^o de R^o de Trueta de. de lo de goyo de
Gabriel de la Guerra, Manuel Gouche
de que llamado de de la de goyo.
Lo el n^o de goyo de goyo de goyo

dego de goyo de goyo
dego de goyo de goyo

Am^o

dego de goyo de goyo



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA



REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO MÉRIDENSE
MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Yo el conyugo Justicia y Recorrido de esta Villa de
Villanueva del Tamarit y aborin Los señores Dn
fran. Contrador y Jefe y Dn Josph fernando de
tinan. Alcaide Ordinario en esta por su modo;
y amba estrados; Dn Juan Vargas Jefe, Juan
Luis Larios y Dn Antonio Borrero. Lo do con el
Dn y voto y lo que le viene en el ayuntamiento de esta
dha Villa en el qual estando juntos y conungados
dos señores y en nombre de los demas Alcaldes
y Capitulares que lo fueren de ella en lo adelante
de por quienes seamos Vos y Cauion de
gracia Pato en forma que estaran y pasaran en
poderes Precipura y lo que en virtud fueren
hecho y obrado lo es para obligacion que
nosotros ellos hacemos de los bienes propios y en
nosotros de este conyugo de voto de la qual
decimos que por q' en el dho requerido
con un despacho de la ciudad de Badajoz
Libra de de pedimento de Dn Juan Antonio
Elvarre Administrador de las Rentas
Reales en dha ciudad para que en esta
Villa a Cuaa a en Cauera de en ella

POAMEX

des de primera de enro primero gado.
y para que tenga efecto otorgamos que dadas
todas nuestras poder cumplido el que ded
se requiere mas puede y debe valer a celo
y fides de Escobar Comisario en esta
Villa Especial para que en nombre de
este dho Consejo y de presentando sus
personas pueda pauer y pauerca ante dho
Señor Administrada de dha Ciudad de
partido es esta dha Villa y ante quien
Convenia y convenia na. y home en causa
y atender los reales efectos de millon
cientos, fiel medidor, y otros que les quier
que esta dha Villa y sus vecinos de can
gas en las arcas reales de dha Ciudad
desde el ultimo dia que Cumplis sus
Causas hasta todo el dho tiempo
se paxiere y paxiere de dha
judice y ven por la dha y de lo que a
dare por dho Causas otorgue dho
La escritura o Cui juras que si fuer
pedidas a favor de su mod. y de la pers
o personas que en su Real nombre lo obien
de aha Contadas las Condiciones Clau
las Sumisiones e demas Ne quisitos que

para su mayor firmeza y validacion se fue
en pedidas y mueras a unque a quinones
de Clam, las quales siendo fhas y otorga
das por el dho y sus hijos y sucesores de tristan
desde ahora para quando luego el caso las
aprobaron lo amos y vaxi fiamos como
si presentes fueramos a su otorgam^{to} y
ala firmeza de todo obligamos los vixi y
nos propios y ventos desde dho Consejo y
damos poder Conglido a las justicias y
juces de aq^{da}; de aq^{da} fuera con presente
y en especial a las que en virtud de este lo
dix fuamos sometidos para que a ello oyo
pilan y apremien a este Consejo por via de
Curia y todo yiga de dho y lo veruimos
por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada renunciamos todas leyes fueros
y dros del fabor del y la general en
forma y dros de ella en cui testimonio
asi lo decimos y otorgamos en esta villa
de Villanueva del ferno en primero
dia del mes de febrero de mill seiscen
y tres y treinta años siendo festivos
Antesno fizis Pedro Chamorro y
faan y una vides verinos de ella y los

Ueltra m...
1670

COVARRAVIAS, VEIN-
TA MARAVILLAS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS

Señor. Obispo de... quito el 11^{to} de...
dales Capitulares de la dha Villa...
manon Como a Costumbre...

Francisco de...
Juan de...
escribe...

Juan de...
Juan de...
Juan de...
Juan de...

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TAPA DE EXTREMADURA



REPUBLICA VENEZUELA
ESTADO UNICO
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

Esc. de ...
...
...

Se hace por esta escritura p[ro]p[ri]a de ...

... en ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

FOAMEX

Reino de España

SEBASTIÁN VEINTE
DE MARAVEDES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Yo el Sr. Don Juan de Dios de la Cruz
huelo a mi hermano Pedro Segundo de
que el Caudal Indiviso por parte del Sr.
Juan de la Soberana Compra de la
de la... no se opone a nada y me
de... esta el otorgante obligado
así como a pagar los... y para
esta escritura obligado a pagar los
damos... y meos... y meos
meos... hora... de la...
en... otorgante...

Don Juan Rodríguez
Yo Juan Rodríguez

Ante mí

Don Juan de Dios de la Cruz



POAMEX

UNIVERSIDAD DE MADRID

12 de 24



EXHIBICIONES.

SEELCOVALTO VEINTE
TE MALAYEDS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA. //

Jesiam. de N. de
Chabas horta

=do=
7/2

En el Nombre de Dios todo lo
dixero amenz Separe por esta esc
tura de mi testamento y última
Voluntad Como yo Juan de Chabas huer
tado N. que soy de esta Villa Nueva de
Santo Esteban de Guzman pero en mi libro
de memoria y entendimiento natural
Creyendo Como por un momento que yo era
el más temo de la divina misericordia
Padre, hijo, y espíritu Santo, Dios Padre
nos de todos y en solo Dios Padre
y todo lo demás que confiesa tiene y
tiene, más y madre Iglesia Católica Ro
mana en cuyo honor y alabanza y de la

EXHIBICIONES

POAMEX

ATA DE EXHIBICIONES

Señalada Reyna de los Reyes
María Madre de Dios y Señora
nra, ebiendo y protestado con su ma
no como Catholico Romano y tanca
do de la muerte de su natural
de la naturaleza de su cuerpo a bo
go y horden y hazo mi testamto
y última voluntad en la forma y
manera siguiente

Yo el nro encomendado en el ma de Dios
y la Cruz y de nro, con el y en nra pac
no de su dnyo para su nra y el que
po el alma de donde fue formado, y lo
la voluntad divina fue de carne de su
pescado y de la nra sea un cuerpo natural
de su gloria y para el alma de su
de la sepultura de nra albaas de su nra
y su nra con el nro todo los ecle
siasticos de esta villa y la Comunidad
de Religiosos de nra y de la nra de nra
y su nra el dia de su nra y lo sub
seguir como diga su nra de su
po para su nra y de su nra
y lo mando de diga para el dia de su
seguir otra nra de su nra
y lo mando de nra y de su nra

Caso de año

H. mando se diga por mi el ma. Brui. entas en las
tuadas de di. das la parte cono por di. ase por la tole
tama de esta p. 2 las tratam. por los sacerdotes
que mis Albanas di. pasaron

Mando se diga por pen. una m. allanpli. de
di. unias tuadas. Por cargo de lounina. Pim.
Por las am. mas. Sinditas ocho = al sauto de mi
nombre dos = el Angel de mi guarda otras dos = al
saute xpto de la misericordia de N. S. J. Quatro =
al S. S. xpto de la suspiracion de N. S. J. a. J. una
zarra de N. S. J. = anna S. de N. S. J. de N. S. J. de N. S. J.

Ala las otras dos
H. mando se diga por mi el ma. Brui. entas en las
tuadas de di. das la parte cono por di. ase por la tole
tama de esta p. 2 las tratam. por los sacerdotes
que mis Albanas di. pasaron

Declaro de lo a los menores de Joseph Baquero
mes, Inas tutelas mando se les pague
a C. C. Contador Lic. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

Declaro de lo a los menores de Joseph Baquero
mes, Inas tutelas mando se les pague
a C. C. Contador Lic. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.





**SEPTIMO QUINTO VEINTE
TE MARAVEDES AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA.**

Yo Juan de la Cruz...
legados...
por un rebolo...
mandas legados...
por palabra o por escrito...
que es un...
cuyo término...
ba del fueso...
de mil...
chaca...
lo firmo el...
de la...

Juan de la Cruz

Ano 1730

W. Juan de la Cruz



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

SETOCVARTO. VEINTE
TRES AÑOS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA.



Se pase por esta escritura D. Alonso R. de
enajenacion de bienes como lo dice el fin
y los donados de Villanueva de las Torres
mi Don Alonso de mis herederos y sucesores
de qualq. y de ellos tubiere titulo por causa de
lo y como lo dice en esta R. por su de
desde oy dia de la fecha para que se
Rodriguez Castro W. de una casa de
sus casas de morada y tienda y poco mas
por mi parte y en la Calle del medio y en
con casas de morada y tienda y con otras de
miel Donales de ella y de todo tubiere
memoria de mis bienes y de todo en mayor
y no lo tubiere de tales de las arriendos
en su fin y cantidad de su fin y de
que ha en Setecientos y cinco y en
que por ellas me adades y pago de
de Setecientos y cinco y en su fin y de

de presense la confesso y lamento los tyros y
suprimo y demas al caso; y declaro que
el dho primer de dhas Casas son los dhas
simientos y en que se ~~de~~ leuie los. y
que no valen mas, y caso que mas pelgare
ovare puidan en qualq. manera, a la tal
demanda hazo piana y donag. en dho con
prados, duna, pua, por futa y acabada
pueso cable dhas y el dho loma duto
bibos y al dho para siempre. y mas so
bre ~~de~~ lamento los tyros al heredamiento
real y has en Cortes de Alcala de henares y
tratan dho qual dha de campo o pormuta
por mas y mas. Al dho de dha. Duto que
rio, y los quatro años por dhas. Comulidos pa
rapador peder yugnon dute conbrato si le
padesura y suprimo dha. Duto pueno
y de oy dia a la fha para siempre de
mas, me des agodero, desuto, quito, y aparto
y amig herederos y subreos al a acron, que
puidad, posesion. Suono que adhas cargo
habla y tena, habi en y tenan dhas un her
dero, y todo ello loredo y lamento y tras pero
de dha. **BOANEX** para y sus suya propia hab

da ad quem da Comproprio duros y sus
lo de Parz Como este es, ad dñs poder por
que por su autoridad, Suchinal, Ocoakapn de
rialmente como Zapuhunda la Prision
tenencia de ella y sus y sus que no la tomare
me Contraygo por su Inquilino tome dor
y porcedor para la andir conella siempre
por su parte sea le quando. Y me oblygo a la
obseru Seguridad, y Sancionat de esta
Pura en la manera que se he en la noles
pues to pleyto en coberara alguno y caso
quelo sea, siendo requerido por su parte en
qual quier estado y esta, atemp se haya echo
publicacion de probamas. Salve a la No y
defensa de tal pleyto ofleyto. Y lo seguire
finem. Y aca bare en todos grados e y
tenras am. Corte y dize esta de dar
adho Comprador en quier y pacifica Pro
cion, y no se quisimo haran sus herederos y
Subscoro, y no hanndolo and por no quier
ono poder, los obliet solberan, destituir e
y destituran los dñs Retenidos y sus y sus
pues en los Con mas los laboro y aumentos

SELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVESSES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA.

Genethas Casas habiense fha libracio anuycurcau P^hy
Inuencio^o Sinos P^huamun^o y el mas Pabor ad que
si do Couel t^ogo para cuya liqui^o da^o bade esta u^o ca^o
tura e la declarai. Single^o Parada de P^h pure parte
ma^o x. en lo difino e lelibo de vtra p^henda. Gac^o loy
su Camp^hu^o me ob^ojo outoda forma, con mi Por
tosa^o b^omeus presentes e futuros con p^o d^o d^o a
Justicias de mi furo Competentes e lesumu^o a^o
ato das los leyes de mi fabor e la g^o a^o en forma
e d^o de ella, en cuyo testim^o a^o lo d^o y o^o go a^o
esta Villa de Millarumba el f^o r^o en, Catorce dias
del mes de Diciembre de mill e setecientos e sin do
testigos D^o Juan, Ju^o Alonso, e Ju^o Sanchez no a
esta d^o a^o de p^huencio^o f^o r^o no p^o r^o no saber
Notary. Ju^o de Al^o do^o de Couelo =

+ Des; Pedro Man^o
Arceun^o

Ju^o Ana. S. Trajona



recepto de las dadas

SE LO OVANTO VIENTE EN LA CAUSA DE LA VERDAD ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO

En la Villa de Villanueva del Campo en Nueva España
 dias de los meses de octubre de mill setecientos y treinta y cinco
 años en la qual yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman
 de los Reynos de Leon y Castilla, de la Magestad Real de España
 1.º Conde del Dominio Mayor de Millan, y de la de Bar
 celona y de Navarra en virtud de su poder deyo. Que por
 el Sr. D. Juan Cortador y de la Real Caxa de Indias por
 su Magestad Real de España V.ª atendida con
 dadas las reales Caxas de el Amador y de el
 2.º de el Sr. D. Juan Cortador y de la Real Caxa de Indias V.ª
 que tiene abrevado y abrevado Condicion. Abolida a
 mandarle por dia de los Corcheas dhas penas y
 fincaran a Miguel de los Reyes y de los Reyes y le agudo
 otorgue a su favor escritura en bode forma lo atenido
 por bien y provecho de el dho. Como Potosi de dho.
 y de la Real Caxa de Indias, otorgo que de el dho. en
 dha. y mandado a dho. Sr. D. Juan Cortador y de la
 Real Caxa de Indias y de el Amador por los dhas Corcheas que
 por el Sr. D. Juan Cortador y de la Real Caxa de Indias V.ª
 de el dho. de la dha. y de la primera Corchea se ade Potosi
 y de el dho. de el dho. de el dho. y de el dho. y de el dho.
 y de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
 y de el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.

ne de cinco y cinco pag. de uno en cada una pag.
Será por el día de San Juan y Agosto pagados
de un año en los Bravos de Rubíere dho. ^{mot} 8. en
esta dha. N. y medida por la medida que se alor
tombra medir en ella, que la fumura paga será
p. 3. de un año y Agosto a dho. p. de Brava. Mas
de las mas subscritas y la prima de la persona
de Agosto a Brava dho. de cuando se pagar el
plu. Las Calidades y Condi. ^{mo} Seguietes
Punorant. es Condi. que dho. Arrendador no ade
pagar adho. ^{mot} 8. de uno alguno a las Amillas y
sebrear y deopore en dho. tierras, por ser rescom
dant. libre de ^{mo} y pueda Corresponder asu
de. es Condi. y etc. que nunca dho. arrendador
adecor sus oja por barbechar para el trabajo
arrendador y le subreder la barbecha en dho. p. de
bre el bini dho. a Brava y cuatro de uno de facto ad
pagar dho. cinco y cinco pag. de uno adho. ^{mot} 8.
de. es Condi. que por ningún caso que subreder
pensado de uno que se del suelo de la tierra por pocas
omuchas aguas, Pechas, Biechla, fugo, longora, ni
p. otro alg. de los y exprese la ley de la tierra y
no ad poder poder, para un moderacion a las dhas
cinco y cinco pag. de uno en cada una pag. por donde
lugo se barada en ellas la cantidad y pueda
ver y por ello adereciere una ^{tu} de una
estructura la ley de la tierra y de la lesion enorme de
enormes y de la ley de la tierra y de la lesion enorme de
chor, Coular, guater dhas Calidades y de la lesion enorme de



de...
por el...
...

Seiudo...
...

**SELEOVARSO VEINTE
TENAVERES. AÑO
DE MIL SEPECHENTOS
Y TRENTA.**

desafator...
Cuyo...
con los...
Corriendo...
vino...
...

Monseñor...
...

Juan Contador

Yo...
de...
treros...
lo...
ten...
exp...
un...
...

El...
ROAMEX...
...